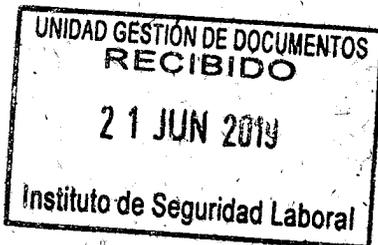




CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

PMET: N° 24.037/2018
IICRM: N° 280/2019
REFS.: N°s 161.941/2019
164.481/2019

REMITE INFORME FINAL N° 1.041, DE
2018, SOBRE AUDITORÍA A LOS
PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN,
PAGO Y REEVALUACIÓN DE
PENSIONES POR INVALIDEZ
OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE
SEGURIDAD LABORAL.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 132

20 JUN 2019 N° 7.410

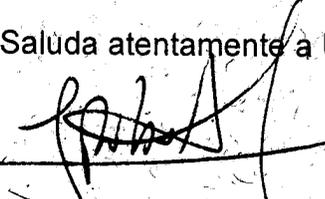
SANTIAGO,



Cumplo con enviar a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 1.041, de 2018, debidamente aprobado, con el resultado de la auditoría practicada por la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, a los Procedimientos de Concesión, Pago y Reevaluación de Pensiones por Invalidez, del Instituto de Seguridad Laboral.

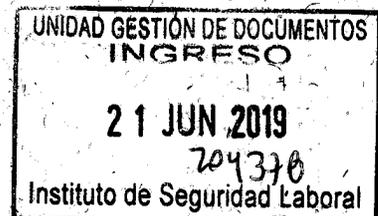
Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas.

Saluda atentamente a Ud.,


ROBERTO ALARCÓN TAPIA
JEFE
UNIDAD DE AUDITORÍA 3
II CONTRALORÍA REGIONAL
METROPOLITANA DE SANTIAGO

RTE
ANTECED

AL SEÑOR
DIRECTOR NACIONAL
INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL
PRESENTE







CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

PMET: N° 24.037/2018
IICRM: N° 280/2019
REFS.: N°s 161.941/2019
164.481/2019

REMITE INFORME FINAL N° 1.041, DE
2018, SOBRE AUDITORÍA A LOS
PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN,
PAGO Y REEVALUACIÓN DE
PENSIONES POR INVALIDEZ
OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE
SEGURIDAD LABORAL.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 132

20 JUN 2019 N° 7.410

SANTIAGO,

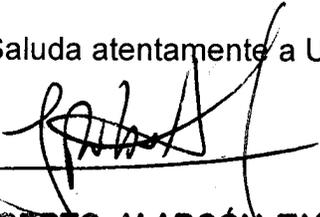


2132201906207410

Cumplo con enviar a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 1.041, de 2018, debidamente aprobado, con el resultado de la auditoría practicada por la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, a los Procedimientos de Concesión, Pago y Reevaluación de Pensiones por Invalidez, del Instituto de Seguridad Laboral

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas.

Saluda atentamente a Ud.,


ROBERTO ALARCÓN TAPIA
JEFE
UNIDAD DE AUDITORÍA 3
II CONTRALORÍA REGIONAL
METROPOLITANA DE SANTIAGO

RTE
ANTECED

AL SEÑOR
DIRECTOR NACIONAL
INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL
PRESENTE





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Resumen Ejecutivo Informe Final N° 1.041, de 2018

Instituto de Seguridad Laboral.

Objetivo: Verificar el procedimiento de concesión, reevaluación y pago de pensiones por invalidez, otorgadas por el Instituto de Seguridad Laboral, constatando el cumplimiento de la normativa vigente sobre la materia, la veracidad y fidelidad de las cuentas y la autenticidad de la documentación de respaldo, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017.

Preguntas de Auditoría:

1. ¿Cuenta la entidad con mecanismos de control destinados a velar por la adecuada asignación de la pensión de invalidez, así como de la reevaluación para los casos de invalidez parcial?
2. ¿Disponen los expedientes de los beneficiarios de la totalidad de la documentación de respaldo que exige la normativa aplicable?
3. ¿Se efectúan los pagos a las personas que corresponden, en los plazos estipulados, por los montos, períodos y asignaciones pertinentes?

Principales Resultados:

- Se constató, que el ISL no ha efectuado la reevaluación médica cada 2 años de los beneficiarios con pensión de invalidez, durante los primeros 8 años de otorgado el beneficio, conforme lo dispone la normativa atinente a la materia, por lo que el Servicio deberá disponer de las medidas necesarias para dar cumplimiento al aludido procedimiento reevaluando cada 2 años, durante los primeros 8 años desde el otorgamiento del beneficio, el estado de salud de los pensionados, cuando corresponda. Además, deberá remitir copia del procedimiento comprometido en su respuesta en relación con la materia en comento, al término de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.
- Se constató, que la Resolución de Incapacidad Permanente, REIP, no es remitido por las COMPIN al Instituto, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de su emisión, motivo por el cual el ISL en lo sucesivo deberá exigir a la Coordinación Nacional de COMPIN, la remisión de las REIP a ese instituto dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de emisión de las mismas, como lo dispone la normativa atinente a la materia.
- Se evidenció, que la entidad auditada mantiene algunos expedientes de concesión de beneficios incompletos, por cuanto no contienen toda la información requerida en el punto 6.4.2 de la resolución exenta N° 276, de 2016, del ISL, tales como contratos de trabajo, resolución de calificación, e informe de revisión de dictamen COMPIN o COMERE, para efectos de determinar el derecho del o los beneficios requeridos, por lo que la entidad auditada, deberá efectuar las gestiones necesarias destinadas a obtener la documentación faltante que se detalla en las tablas N°s. 5, 6, y 7, del presente informe, a efecto de completar los expedientes de concesión de beneficios, debiendo remitir copia de los documentos faltantes en cada caso, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

- Se observó, que el ISL ha cursado los primeros pagos por concepto de pensiones de invalidez, en un plazo superior a los 30 días hábiles, contado desde la notificación de la Resoluciones de Incapacidad Permanente, por lo que ese Instituto deberá tomar las acciones tendientes a evitar, en lo sucesivo, la ocurrencia de dicho atraso.
- Se constató, que el Servicio auditado no exigió al IPS la totalidad de las rendiciones de cuentas correspondientes a las transferencias que le remitió con el propósito que éste último efectuara los pagos a los beneficiarios, por lo que el ISL deberá, exigir que se regularice el envío de las rendiciones de cuentas correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2017. Además, deberá concluir el proceso de aprobación de las rendiciones del año 2017, durante el primer semestre de 2019, de acuerdo con lo comprometido en su respuesta.
- Se comprobó, que el Instituto no habría amplificado las remuneraciones del beneficiario RUT N° 18.199.XXX-X, por lo que la entidad auditada deberá insistir en la obtención del contrato de trabajo y las liquidaciones de sueldo del mencionado beneficiario, para reprocesar el monto que se está pagando, de lo cual, tendrá que informar documentadamente, remitiendo evidencia de dichos cálculos y el resultado de estos, en un plazo que no exceda de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Rh



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

PMET N°: 24.037/2018
IICRM N°: 280/2019

INFORME FINAL N° 1.041, DE 2018,
SOBRE AUDITORÍA A LOS
PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN,
PAGO Y REEVALUACIÓN DE
PENSIONES POR INVALIDEZ
OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE
SEGURIDAD LABORAL.

SANTIAGO, 20 JUN. 2019

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Contraloría Regional, para el año 2018, y en conformidad con los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría y examen de cuenta a los procedimientos de concesión, pago y reevaluación de pensiones por invalidez otorgadas por el Instituto de Seguridad Laboral, en adelante e indistintamente ISL, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017.

El equipo que ejecutó la fiscalización estuvo integrado por la señora María Alicia Dinator Esterio y los señores César Concha Poo y Carlos Montaña Matamala, este último en calidad de supervisor.

JUSTIFICACIÓN

La ley N° 20.981, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2017, asignó al Instituto de Seguridad Laboral, en la partida 15, capítulo 10, programa 01, Subtítulo 23, Prestaciones de Seguridad Social, ítem 01, asignación 001, Jubilaciones, Pensiones y Montepíos, un monto total de \$ 24.234.215.000, lo que representa el 53% de dicho subtítulo. Asimismo, las pensiones por invalidez ascienden a \$ 11.598.947.124, es decir, un 48% de la asignación.

Asimismo, a través de esta auditoría, esta Contraloría Regional busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

A LA SEÑORA
CONTRALOR REGIONAL
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
PRESENTE

LARITZA PREISLER ENCINA
CONTRALORA
II CONTRALORIA REGIONAL
METROPOLITANA DE SANTIAGO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS, N°s. 10 "Reducción de las Desigualdades" y 16 "Paz, Justicia e Instituciones Sólidas".

ANTECEDENTES GENERALES

Como cuestión previa, resulta del caso manifestar que el artículo 1° de la ley N° 16.744, establece el Seguro Social contra Riesgo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, el cual es administrado por el Instituto de Seguridad Laboral, y por organismos privados conocidos como mutualidades.

Sobre la materia, corresponde precisar que la administración del aludido seguro -de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de dicho cuerpo legal, en concordancia con el artículo 12 del decreto N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reglamento de dicha ley-, corresponde, en lo que interesa, a las Mutualidades de Empleadores constituidas con arreglo a la ley y a su estatuto orgánico; y respecto de los trabajadores de organismos empleadores que no estén adheridos a una mutualidad, dicha gestión recae, por una parte, en los Servicios de Salud y las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud -como continuadores del Servicio Nacional de Salud-; y, por la otra, en el Instituto de Seguridad Laboral -como sucesor legal del Instituto de Normalización Previsional, en el que se fusionaron el Servicio de Seguro Social y las antiguas Cajas de Previsión.

Cabe agregar, que todas las funciones y atribuciones del Instituto de Normalización Previsional fueron traspasadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 20.255, al Instituto de Previsión Social, con excepción de aquellas referidas a la ley N° 16.744, antes mencionada, que se radicaron en el Instituto de Seguridad Laboral.

En este orden de consideraciones, el Instituto de Seguridad Laboral, es un organismo público, dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y forma parte de la institucionalidad que tiene por mandato la materialización de avances hacia una cultura que previene, controla y reduce los riesgos laborales en Chile, así como la implementación de una Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, según se indica en la referida a la ley N° 16.744.

Luego, es dable señalar que este seguro a través de acciones de alcance preventivo, médico y económico, protege a los trabajadores/as que tengan un accidente de trabajo, accidente de trayecto y/o una enfermedad de origen laboral.

A su turno, un accidente del trabajo se define, de acuerdo con el artículo 5° de la citada ley N° 16.744, como toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y le produzca incapacidad o muerte. Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo, y aquellos que ocurran en el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores.

Asimismo, una enfermedad profesional, según el artículo 7° de la ley N° 16.744, es aquella enfermedad que es causada de manera directa, por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realiza una persona y que le produzca incapacidad o muerte. Para ser considerada como enfermedad profesional, debe existir una relación causal entre el quehacer laboral y la patología que provoca la invalidez o la muerte.

El seguro en comento se financia principalmente con la cotización básica general, ascendente al 0,95% y una adicional, diferenciada en función de la actividad y riesgo de la empresa, la que no excede de un 3,4% de las remuneraciones imponibles, que paga mensualmente por sus trabajadores/as la entidad empleadora -empresa o institución-, quién se encuentra obligada a hacerlo por la ley N° 16.744. Dichos trabajadores/as están cubiertos por el seguro, sin perjuicio que el empleador tenga o no las cotizaciones al día.

Ahora, de acuerdo con el artículo 27 de la aludida ley N° 16.744, para el otorgamiento de las prestaciones pecuniarias, los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se clasifican en las siguientes categorías, según los efectos que produzcan: incapacidad temporal, invalidez parcial, invalidez total, gran invalidez, y muerte.

En este orden de consideraciones, cabe señalar que el artículo 58, de esa misma ley, consignó que a los servicios de salud les corresponde la declaración, evaluación, reevaluación, y revisión de las incapacidades permanentes, salvo los casos de afiliados a las mutualidades. Además, el artículo 59, señala que las declaraciones de incapacidad permanente del accidentado o enfermo se harán en función de su incapacidad de procurarse por medio de un trabajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración equivalente al salario o renta que gana una persona sana en condiciones análogas y en una misma localidad.

Luego, dentro de las prestaciones por invalidez, se encuentra la pensión mensual, la cual beneficia a personas cuya disminución de su capacidad de ganancia es igual o superior a un 40%. Si dicha disminución es menor a 70%, le corresponde una pensión mensual equivalente al 35% del sueldo base. Asimismo, si ésta supera el 70%, la persona se considera como inválido total, y su pensión corresponderá al 70% del sueldo base.

Además, si la persona requiere del auxilio de otras personas para realizar los actos elementales de su vida, se considera como gran inválido, y en ese caso tendrá derecho a un suplemento de pensión mientras permanezca en tal estado, del 30% del sueldo base.

En este contexto, el artículo 64 de la ley N° 16.744, consigna que durante los primeros 8 años contados desde la fecha de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

concesión de la pensión, el inválido deberá someterse a examen cada dos años, salvo los casos en que podrá prescindirse de esto de acuerdo con el reglamento.

Al respecto, el artículo 42 de la ley N° 16.744, establece que los organismos administradores -entre ellos el ISL-, podrán suspender el pago de las pensiones a aquellos que se nieguen a someterse a los exámenes, controles o prescripciones que les sean ordenados, o que se rehúsen sin causa justificada, a someterse a los procesos necesarios para su rehabilitación física y reeducación profesional que les sean indicados.

A su turno, el artículo 52, consigna que las prestaciones de subsidio, pensión y cuota mortuoria, que establece la ley, son incompatibles con los que contemplan los diversos regímenes previsionales. Los beneficiarios podrán optar, entre aquéllas o éstas en el momento en que se les haga el llamamiento legal.

Asimismo, el artículo 53 señala que, el pensionado por accidente del trabajo o enfermedad profesional que cumpla la edad para tener derecho a pensión dentro del correspondiente régimen previsional, entrará en el goce de esta última de acuerdo con las normas generales pertinentes, dejando de percibir la pensión de la que disfrutaba.

Finalmente, el artículo 55, de la ley N° 16.744, señala, que los organismos administradores aplicarán a las pensiones causadas por los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, las disposiciones legales y resoluciones sobre reajuste, revalorización y montos mínimos que rijan en el régimen de pensiones de vejez a que pertenecía la víctima, beneficios que se concederán con cargo a los recursos del seguro.

Por su parte, cabe precisar que, con carácter confidencial, mediante el oficio N° E2311, de 27 de diciembre de 2018, fue puesto en conocimiento del Director Nacional del Instituto de Seguridad Laboral, el Preinforme de Observaciones N° 1.041, de esa anualidad; y a través del oficio N° E2310, de igual fecha, se informó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, las objeciones formuladas que le afectaban, con la finalidad que formularan los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó a través del oficio ordinario N° 142, de 11 de enero de 2019, del ISL, y el oficio ordinario N° 559, de 23 de enero de 2019, de esa Secretaría Regional Ministerial.

OBJETIVO

La fiscalización tuvo por finalidad, verificar el procedimiento de concesión, pago y reevaluación de pensiones por invalidez otorgadas por el Instituto de Seguridad Laboral, constatando el cumplimiento de la normativa vigente sobre la materia, la veracidad y fidelidad, de las cuentas y la autenticidad de la documentación de respaldo, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

En tal sentido, la fiscalización se orientó a comprobar si las transacciones cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, se encuentran debidamente documentadas, sus cálculos son exactos y están adecuadamente registradas y contabilizadas. Todo lo anterior, en concordancia con la aludida ley N° 10.336.

METODOLOGÍA

La revisión, se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de este Organismo Fiscalizador, contenida en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, y los procedimientos de control contenidos en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno, ambas de la Contraloría General, considerando los resultados de evaluaciones de control interno en relación con las materias examinadas, y determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias. Asimismo, se efectuó un examen de las cuentas relacionado con la materia en revisión.

Cabe precisar, que las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza, se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas (AC) /Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC)/ Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

Al respecto, se debe indicar que, para cada uno de los componentes de la materia examinada, a saber, por invalidez "parcial", "total", y "gran invalidez", para beneficiarios hombres mayores de 65 años; mujeres mayores a 60 años; y, nuevos pensionados que obtuvieron la pensión de invalidez durante el año 2017, se definió su respectivo universo y muestra, los cuales, a su vez, se encuentran conformadas por el importe mensual bruto determinado por el servicio, según se detalla a continuación:

De un universo de 214 hombres mayores de 65 años, cuyas pensiones brutas al mes de enero de 2017 alcanzaron la suma de \$ 40.284.173, se seleccionaron los 10 importes mensuales más altos, los que totalizan \$ 7.984.826, y que representan el 20% de dicho universo.

Seguidamente, en relación con las mujeres mayores a 60 años, de un universo de 26, en base a la pensión bruta mensual del mismo mes de enero de 2017, en su conjunto ascendieron a \$ 5.412.409, para las cuales de igual forma, se consideró los 10 montos más altos, los que suman \$ 3.284.579, y corresponde al 61% del universo antes mencionado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

En cuanto a los nuevos pensionados asignados durante el año 2017, se determinó un universo y muestra por cada clasificación de invalidez, es así que para los 8 casos calificados con "Gran Invalidez", en la citada anualidad, cuyas pensiones brutas, al momento de entrar en régimen, ascendieron en su totalidad a \$ 2.835.957, se examinaron en su totalidad.

Luego, respecto a las pensiones de invalidez "parciales", se identificó un universo de 83 beneficiarios, para los cuales se consideró el monto total bruto del mes en cual entraron en régimen, lo que totalizó \$ 19.962.337, de los cuales se consideraron los 10 montos más altos que suman un total de \$ 5.916.559, lo que corresponde al 30% del citado universo.

Finalmente, en cuanto a las pensiones con invalidez "total", se determinó como universo 69 casos, por un monto bruto total ascendente a \$ 23.470.321, al mes que entraron en régimen, de los cuales se seleccionaron para efectos de la presente revisión los 10 montos más altos, lo que sumó \$ 9.526.526 y representa el 41% de dicho universo.

El resumen de lo indicado, se presenta en las siguientes tablas:

Tabla N° 1: Universo y muestra Hombres y mujeres mayores de 65 y 60 años respectivamente, con pensiones en régimen.

BENEFICIARIOS SEGÚN RANGO ETARIO CON PENSIONES EN RÉGIMEN	UNIVERSO		MUESTRA	
	CANTIDAD DE PENSIONADOS	(\$)	CANTIDAD DE PENSIONADOS	(\$)
Hombres mayores de 65 años	214	40.284.173	10	7.984.826
Mujeres mayores de 60 años	26	5.412.409	10	3.284.579

Fuente: Bases otorgadas por la Unidad de Pensiones, perteneciente al Departamento de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Laboral.

Tabla N° 2: Universo y muestra de pensiones de invalidez obtenidas durante el 2017.

PENSIONES DE INVALIDEZ OBTENIDAS DURANTE EL 2017	UNIVERSO		MUESTRA	
	CANTIDAD DE PENSIONADOS	(\$)	CANTIDAD DE PENSIONADOS	(\$)
Gran invalidez	8	2.835.957	8	2.835.957
Pensión parcial	83	19.962.337	10	5.916.559
Invalidez total	69	23.470.321	10	9.526.526

Fuente: Bases otorgadas por la Unidad de Pensiones, perteneciente al Departamento de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Laboral.

La información utilizada fue puesta a disposición de esta II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, en sucesivas entregas, siendo la última de éstas el 14 de diciembre de 2018.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado se determinaron las siguientes situaciones:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Ausencia de arqueos periódicos sobre los fondos fijos:

En relación con este punto, el levantamiento de control interno, efectuado con el Auditor Interno del ISL, en entrevista sostenida el 24 de octubre de 2018, este indicó que en las direcciones regionales no se realizaron arqueos periódicos a los fondos fijos asignados durante el año 2017, por lo que no existe un control sistemático de los mismos.

Además, indicó que el 19 de febrero de 2018, en la Región Metropolitana -donde existen dos fondos fijos: uno asignado a la Dirección Regional y otro a la Dirección Nacional-, se llevó a cabo un arqueo al primero, denominado "Fondo Fijo Subtítulo 22", por \$ 200.000, el cual no arrojó diferencias.

Lo expuesto, vulnera lo previsto en el numeral 61 de la citada resolución N° 1.485, de este origen, el cual en lo que interesa, indica que, para garantizar la custodia y utilización de los recursos, se cotejarán periódicamente los recursos con los registros contables y se verificará si coinciden. La frecuencia de estas comprobaciones dependerá de la vulnerabilidad de los activos, lo que como se señaló, no se ha efectuado.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe anotar que con fecha 11 de diciembre de 2018, se presenció por parte de esta II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, el arqueo del fondo fijo del Nivel Central de ISL, que ascendía a \$ 450.000, del cual no se identificaron situaciones que reportar, toda vez que se disponía tanto del efectivo como de los documentos que respaldaban dicho monto.

Al respecto, la institución auditada manifiesta en su oficio de respuesta, en lo que interesa, que el control observado se encuentra explícito, en términos de roles y responsabilidades, en los instructivos vigentes de fondos fijos para los Subtítulos 22 y 23, los que están aprobados por las resoluciones exentas del ISL N°s 291 y 207, ambas de 2017. Asimismo, agrega que, no obstante, lo anterior, se incorporará en dichos instructivos, las siguientes indicaciones:

- a) Temporalidad mínima trimestral de aplicación de arqueos sorpresivos;
- b) Resguardo del "formulario arqueo fondo fijo", correspondiente a los arqueos sorpresivos trimestrales, por un lapso de 5 años en las dependencias respectivas;
- c) Remitir una copia de los "Formularios arqueo Fondo Fijo", al Departamento de Finanzas y a la Unidad de Auditoría.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Finalmente, el Servicio señala que, en el mes de enero de 2019, el Departamento de Finanzas enviará una instrucción complementaria a las direcciones regionales y encargados de fondos fijos, sobre las indicaciones mencionadas anteriormente.

Pues bien, sin perjuicio de las medidas adoptadas por el Servicio, considerando que lo objetado corresponde a una situación consolidada, no susceptible de regularizar en el periodo examinado, y que las acciones anunciadas tendrán su aplicación en el futuro, se mantiene la observación.

2. Funcionarios a cargo de fondos fijos, sin póliza de seguro.

Se constató, que el Director Nacional del Instituto de Seguridad Laboral de ese entonces, por medio de la resolución exenta N° 6, de 10 de enero de 2017, asignó a 36 personas de la institución tanto del nivel central como de regiones, en calidad de titular y suplente, fondos fijos para su administración, documento que se encuentra debidamente aprobado por parte de la autoridad administrativa.

No obstante, lo anterior, cotejado el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, SIAPER, se detectó que, de esas 36 personas, 2 no poseen pólizas de fidelidad funcionaria, situación que se detalla a continuación:

- Don Guillermo Hernández Fajardo, designado como girador suplente en la Dirección Regional de Coquimbo, no posee póliza de fidelidad funcionaria por Valores Fiscales, sino que solo cuenta con póliza de conducción, la que se encuentra normada por el artículo 7° del decreto ley N° 799, de 1974, la cual no lo habilita para ser girador de los mencionados fondos, por cuanto poseen requisitos y características distintas, y está destinada a cubrir siniestros de otra índole.

- Doña Elizabeth Carrasco Baeza, designada como giradora titular de la Dirección Regional del Maule, no posee póliza de fidelidad funcionaria por Valores Fiscales en SIAPER y la presentada por el servicio, no registra timbre o alguna marca de aceptación por parte de esta Entidad de Control, por lo cual no se acredita su aprobación.

Lo anterior, no se encuentra en armonía con los artículos 68, 69, 70, 71 y 72, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, los que establecen, en lo que interesa, que todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, de cualquiera naturaleza, deberá rendir caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Sobre la materia, en su respuesta el Instituto de Seguridad Laboral adjuntó la póliza de valores fiscales N° 287.233, del señor Hernández Fajardo, debidamente aceptada por esta Entidad de Control el 3 de agosto de 2004, y el oficio N° 12.856, de 3 de diciembre de 2018, emitido por esta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Sede Regional, mediante el cual se regulariza la póliza de valores fiscales N° 223.672, de la señora Carrasco Baeza, los que una vez examinados permiten subsanar la observación.

3. Conciliaciones bancarias preparadas en planillas Excel.

El Servicio auditado, elabora en forma manual y en base a planillas de cálculo Excel, los reportes de las conciliaciones bancarias, lo que implica un riesgo en la manipulación de los datos contenidos en éstos. Lo anterior, a pesar de que el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado 2.0, SIGFE, utilizado por el ISL para el registro de sus operaciones financieras y contables, cuenta con un módulo habilitado para ello.

Lo expuesto, no guarda armonía con lo dispuesto en los numerales 46 y 49 de la aludida resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, en cuanto a que el registro y documentación de las transacciones debe ser completo, exacto y actualizado, con el objeto de mantener su validez.

En relación a lo anterior, en su respuesta, la entidad auditada señala respecto del módulo de conciliaciones bancarias establecido en SIGFE 2.0, que mediante el oficio ordinario N° 1.963, de 12 de octubre de 2018, el cual adjunta, la Dirección de Presupuesto comunicó que se interrumpieron los procesos de implementación de funcionalidades complementarias, entre los que se encuentra el módulo en análisis, dado que los esfuerzos se concentrarán en la migración de las instituciones que se encuentran operando en SIGFE 1.0. Agregó dicho documento que, durante el año 2019, se revisarán los procesos detenidos, sin especificar una fecha determinada.

La autoridad indica además que, durante el año 2018, los funcionarios del Departamento de Finanzas del Instituto, asistieron a capacitaciones relacionadas con la utilización del aplicativo de conciliación SIGFE.

Luego, dado que la implementación del módulo conciliaciones bancarias no se ha concretado por razones ajenas al ISL, se levanta lo observado.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

1. Sistemas de información y registros.

Al respecto, cabe hacer presente que el ISL cuenta principalmente con dos sistemas para la administración y manejo de las pensiones que gestiona, a saber, el SPM, Sistema de Prestaciones Médicas, de desarrollo propio, y el AVBmenu, aplicativo administrado por el Instituto de Previsión Social, el cual es utilizado para la gestión de las prestaciones económicas, materia que interesa en el presente examen.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

En efecto, en el AVBmenu se registran las condiciones, montos con haberes y descuentos, detalle de los pagos efectuados y las transacciones de las pensiones en régimen.

Ahora de la revisión efectuada a la operatividad de los referidos aplicativos y de los documentos que respaldan los procedimientos examinados, se identificaron las siguientes situaciones:

1.1 Perfiles de usuarios y claves de acceso genéricos.

Se evidenció, que el Servicio fiscalizado no cuenta con perfiles de acceso exclusivos al sistema AVBmenu, en modo consulta para los funcionarios de las áreas de Atención al Público y de Prestaciones Económicas, sino que cuentan con un usuario genérico denominado actra001 y ebepen01, respectivamente, los que permiten acceso al sistema a través de una clave que tampoco es específica para cada uno de ellos.

Lo anterior pugna con lo descrito en el artículo 37, letra g), del decreto N° 83, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre control de acceso, el cual dispone que se aplicaran las normas del capítulo 9 de la NCh-2.777, de 2003, que debe entenderse referida al punto 11.2, de la norma NCh-ISO 27.002, de 2009, del Instituto Nacional de Normalización, la cual, dice relación con asegurar el acceso de usuarios autorizados y prevenir el acceso no autorizado a los sistemas de información.

En su respuesta, el Servicio fiscalizado reconoce lo observado, precisando que la clave genérica relacionada con el usuario ebepen 01, se encuentra dispuesta para las plataformas de atención de usuarios de las direcciones regionales; y, en la División Clientes y Entorno, la Unidad de Seguimiento del Departamento de Prestaciones Médicas, y el Departamento de Prestaciones Económicas.

Asimismo, agrega la autoridad que este último departamento administra un perfil de uso restringido, exclusivo para funcionarios de su dependencia, puesto que permite realizar movimientos interactivos en el sistema AVBmenu, acceso que se consigue con el Departamento de Tecnologías de la Información por medio del formulario "Ficha de solicitud de Claves", el cual adjunta en la especie.

Ahora bien, dado que esa institución acepta lo cuestionado y no indica las acciones a implementar en orden a subsanar la situación descrita, se mantiene la observación efectuada.

1.2 Acerca de incumplimiento de convenio de colaboración con el IPS.

Según lo señalado en el Anexo N° 1, denominado "TI", de la resolución exenta N° 652, de 2 de septiembre de 2010, del IPS, sobre Convenio de Colaboración entre el Instituto de Previsión Social y el Instituto de Seguridad Laboral, se establece que el ISL durante el último trimestre de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

2011, debía tener independencia en el acceso a las tecnologías de información y dejar de depender del IPS; situación que no ocurre en la especie, por cuanto se constató que en el caso de aquellos beneficiarios que cesan la percepción de la pensión por fallecimiento, son bloqueados de forma manual del AVBmenu por parte del IPS, a solicitud del ISL, incumpliendo de esta forma lo acordado en el citado documento.

Sobre el particular, el Instituto en su respuesta, reconoce la situación advertida, no obstante, precisa que es la Unidad de Pensiones del Departamento de Prestaciones Económicas del ISL, la que ejecuta la función del cese del beneficio de los titulares que fallecen, cuyos pagos luego son bloqueados por el IPS, a solicitud de dicha unidad.

Agrega, que se encuentra en revisión un nuevo convenio de colaboración entre ambos servicios públicos, donde se solicita para el ISL, la facultad de bloquear y cesar directamente cada beneficio, según la causal que concurra.

Al respecto, es menester indicar que lo objetado representa un hecho consolidado no susceptible de ser regularizado para el período examinado y, que las modificaciones anunciadas tendrán su concreción y aplicación en el futuro, por lo que corresponde mantener lo observado.

2. Pensiones de invalidez de carácter vitalicias.

Acerca de la materia, se verificó que de las pensiones de invalidez de los hombres mayores de 65 y las mujeres mayores de 60, de la muestra examinada para ambos géneros, 6 casos se extinguieron por fallecimiento y otras causas legales, por lo que no se derivan situaciones que anotar a su respecto, lo que se presenta en detalle en el Anexo N° 1.

Por su parte, en relación con los 14 restantes, se comprobó que a ninguno de dichos beneficiarios les correspondió pasar desde una pensión de invalidez a una de vejez cuando cumplieron la edad legal para jubilar, según lo dispone el artículo 53 de la ley N° 16.744, de 1968, toda vez que dichos adultos mayores pasaron a ser beneficiarios de una pensión de invalidez de carácter vitalicia, ya habiendo cumplido sus respectivas edades para jubilar.

Dicha pensión se encuentra contenida en la jurisprudencia de la SUSESO, específicamente, en el "Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales", numeral 10, sobre "Suspensión o cese de las pensiones de invalidez", en la letra d) sobre "situaciones especiales", se menciona en la letra i) que, "el Seguro de la Ley N° 16.744 se aplica, por regla general, a los trabajadores en actividad, por lo tanto, si la persona sigue trabajando después de cumplir 60 o 65 años de edad, su empleador debe continuar cotizando por él para este Seguro. Luego, si a causa de su desempeño laboral contrae una enfermedad o sufre un accidente del trabajo que le produce invalidez, corresponde que se constituya una pensión de invalidez de

RA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

carácter vitalicio. Igual criterio será aplicable cuando el siniestro ocurre durante el desempeño laboral posterior a la obtención de su pensión de vejez”, por lo que no se identifican situaciones que objetar en cuanto a este aspecto para los casos examinados.

3. Falta de reevaluación bianual.

Como cuestión previa, se debe señalar que el artículo 64 de la citada ley N° 16.744, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, dispone, en lo pertinente, que “durante los primeros ocho años contados desde la fecha de concesión de la pensión, el inválido deberá someterse a examen cada dos años”.

Asimismo, el artículo 76 bis del decreto N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo, que Aprueba Reglamento para la aplicación de la ley N° 16.744, sobre normas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, dispone que para los efectos señalados en el inciso primero del artículo 64 de la ley, el inválido deberá ser citado cada dos años por la Mutualidad o la respectiva COMPIN, según corresponda, para la revisión de su incapacidad, lo que no ocurre en la especie.

Ahora bien, de la revisión efectuada a los 20 beneficiarios de la muestra examinada que presentaban más de dos años con dicho beneficio, según aparece en su respectivo registro, los cuales se individualizan en el Anexo N° 1, se constató que el ISL no ha efectuado la reevaluación médica de los beneficiarios con pensión de invalidez, sin que en la resolución que asigna dicho pago, se presenten razones fundadas para eximirlo de dicho procedimiento.

Sobre la materia, en su respuesta, la entidad auditada reitera la normativa antes citada, agregando que transcurridos los primeros 8 años, sólo se citarán a evaluación cada 5 años los casos que por su naturaleza sean susceptibles de experimentar cambios.

Además, señala que, la reevaluación de invalidez exige el análisis particular de cada caso, dependiendo de las secuelas asociadas al diagnóstico y estado temporal, acciones que son ejecutadas a través de la Unidad de Seguimiento del Departamento de Prestaciones Médicas.

En este contexto, y en relación con 14 de los 20 casos observados, manifiesta que éstas fueron concedidas, con excepción del RUT N° 4.645.XXX-X, hace más de 8 años, por lo tanto, sólo aplicaría la regla de reevaluación cada 5 años, siempre que concurra el requisito de mejoría o agravación.

Asimismo, manifiesta que los restantes 6 titulares RUT N°s. 2.206.XXX-X, 3.979.XXX-X, 4.325.XXX-X, 5.322.XXX-X, 3.565.XXX-X, y 1.235.XXX-X, se encontraban fallecidos o en cese de beneficios, por lo que a su juicio, no corresponde informar respecto de ellos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Luego, describe los motivos por los cuales los beneficiarios objetados no registran citaciones para revisar su incapacidad cada dos años, dentro de los primeros 8 años, contados desde la concesión de la pensión.

Por último, agrega que, como plan de acción, y mejoras para el proceso de reevaluación de invalidez bianual, se está formalizando un procedimiento que trate dicha materia.

Acerca de lo expuesto por la entidad, en primer término, corresponde aclarar que lo observado guarda relación con la omisión de la reevaluación bianual dentro de los primeros 8 años de otorgada la pensión de invalidez, razón por la cual, no modifica lo aseverado por este Organismo de Control, el hecho que en los años 2014, 2017, y 2018, hubiesen fallecido los titulares; se hayan cesado sus pensiones de invalidez, según sea el caso; o bien, se trate de personas que llevan más que ese número de años recibiendo beneficios por incapacidad permanente, por lo que les correspondería la reevaluación cada 5 años a que alude el Instituto:

Asimismo, resulta del caso precisar que el ISL, es la entidad que en su calidad de organismo administrador, debe requerir a la COMPIN la citación del beneficiario, para que luego dicha comisión proceda con su reevaluación, de acuerdo con las letras a) y b), del artículo 76, del aludido decreto N° 101, de 1968, cuyo resultado deberá ser informado al Instituto, para que este último proceda a mantener, terminar, y/o ajustar el pago de las pensiones, según se establece en el artículo 76 bis, del decreto en comento.

Por lo antes expuesto, no resultan atendibles los restantes argumentos proporcionados por el Instituto en su respuesta, por cuanto, como se indicara, el requerimiento de reevaluación al COMPIN, le corresponde hacerla a ese Instituto, tal como se indica en la letra b) del artículo 76, del decreto N° 101, de 1968.

Por consiguiente, atendido que el Servicio por una parte no logra desvirtuar la situación objetada y, por otra, que las medidas anunciadas tendientes a regularizar la omisión de que se trata, se encuentran en proceso, la observación debe mantenerse.

4. Ausencia de expediente de beneficiario.

Se observó, que el expediente de la beneficiaria de pensión de invalidez doña María Graciela Galleguillos, vigente en el período examinado, no se encuentra disponible para su revisión en el ISL ni en el IPS.

Lo expuesto no armoniza con los principios de eficiencia y control consagrados en el artículo 3°, inciso segundo de la aludida ley N° 18.575, y con lo previsto en el artículo 5°, del mismo cuerpo legal, en cuanto dispone que "Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

En cuanto a lo objetado, el Servicio auditado informa que la pensión de invalidez de que se trata, fue creada en el mes de octubre del año 1998, en calidad jurídica de “obrero”, que fue concedida por el ex INP, y derivada al ISL por la reforma previsional del año 2008, para continuidad del pago en régimen con carácter de vitalicio. Agrega que la señora María Graciela Galleguillos falleció el 9 de marzo de 2018, por lo que su beneficio fue cesado en abril de esa última anualidad.

Luego, en circunstancias que el Servicio no aporta antecedentes adicionales respecto a la ubicación del aludido expediente, se mantiene la observación.

5. Acerca de la revisión de las pensiones otorgadas en el año 2017.

Como cuestión previa, se debe señalar que el decreto N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y la resolución exenta N° 276, de 27 de diciembre de 2016, que aprueba Procedimiento de Concesión de Indemnizaciones y Pensiones de la ley N° 16.744, del ISL, establecen la documentación con la que se deberá contar para efectuar las evaluaciones de los postulantes a la pensión en examen.

Al respecto, cabe precisar que el numeral 6.4, Revisión de la documentación enviada, de la aludida resolución exenta N° 276, de 27 de diciembre de 2016, que aprueba Procedimiento de Concesión de Indemnizaciones y Pensiones de la ley N° 16.744, del ISL, vigente durante el período examinado, prevé, entre otras cosas, que una vez que el analista ha constituido la carpeta del caso que le fuera asignado o ha recibido el expediente ya existente del archivo e incorporado los nuevos antecedentes remitidos, deberá revisar si cuenta con la totalidad de documentos necesarios para determinar el derecho del o los beneficiarios requeridos.

Seguidamente, su inciso final señala los antecedentes que deben componer un expediente conforme al tipo de beneficio que se tramita, que se detallan en el numeral 6.4.2. “Antecedentes que se requieren para tramitar una pensión de Invalidez”, y que el analista de concesión debe tener en consideración para realizar su trabajo, entre los cuales, se mencionan en esta oportunidad los siguientes: formulario de beneficios ley N° 16.744; resolución de incapacidad permanente; resolución de la COMERE; dictamen de la SUSESOS; certificado de nacimiento del trabajador; certificado de nacimiento de hijos del trabajador, si tuviera derecho a suplemento de asignación familiar; DIAT o DIEP; copia del contrato de trabajo correspondiente al empleador bajo cuya dependencia aconteció el accidente laboral o se declaró la enfermedad profesional; lista de cotizaciones; certificado histórico de AFP; historia laboral solo si corresponde a enfermedad profesional; antecedentes laborales acreditados con documentos, en caso de enfermedad profesional; resolución de calificación, debidamente timbrada y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

firmada por el funcionario responsable de su emisión; informe de revisión COMPIN o COMERE, emitido por el departamento de prestaciones médicas; certificado de afiliación a ISAPRE si corresponde; listado maestro de licencia médicas y pago de subsidios, ambos posteriores a la fecha del accidente en caso de obreros; y, certificado de subsidio en caso de empleados.

Ahora del análisis de los expedientes que sustentan las pensiones de la muestra, otorgadas en el año 2017, se constataron los siguientes aspectos:

5.1 Ausencia de la fecha de recepción de la Resolución de Incapacidad Permanente, REIP.

Sobre el particular, se evidenció que todos los expedientes examinados contienen la REIP emitida por la COMPIN respectiva, donde se establece el porcentaje de pérdida de capacidad, no obstante, en 7 de ellos, no se observa la fecha de recepción de la resolución en comento, por parte del Instituto de Seguridad Laboral, dato que permite determinar el tiempo invertido por parte de los analistas de la Unidad de Prestaciones Económicas, en conceder o no la pensión y efectuar los respectivos pagos.

Lo anterior, además no permite corroborar si las COMPIN notificaron al organismo administrador, que en la presente revisión corresponde al ISL, de su resolución, a más tardar, dentro del plazo de cinco días hábiles, desde su emisión, según lo señalado en la letra f), inciso final, del artículo 76 del decreto N° 101, de 1968.

Tabla N° 3: Detalle de REIP que no presentan fecha de recepción por parte del ISL.

RUN	N°	FECHA DE EMISIÓN DEL REIP	FECHA RECEPCIÓN
7.000.XXX-X	233	9-8-2016	SIN FECHA
5.727.XXX-X	23	12-1-2016	SIN FECHA
7.593.XXX-X	275	12-10-2016	SIN FECHA
9.781.XXX-X	369	13-9-2017	SIN FECHA
5.740.XXX-X	131/2/51/16	18-5-2016	SIN FECHA
12.756.XXX-X	72	7-10-2016	SIN FECHA
9.063.XXX-X	128	10-5-2016	SIN FECHA

Fuente: Elaboración propia en base al estudio de los expedientes de los beneficiarios de la muestra.

En cuanto a lo expuesto, en su respuesta, el instituto informa que los 7 beneficiarios señalados en la tabla N° 3, son trabajadores de empresas con administración delegada, en este caso de CODELCO, lo que exige la recopilación de los antecedentes médicos directamente con esas instituciones.

Al respecto precisa que existen casos en que el REIP cuestionado no fue el definitivo, por cuanto se emitió después otro, o bien, que las concesiones se llevaron a cabo una vez recibidos los antecedentes complementarios de parte de los beneficiarios.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Luego, agrega que el Departamento de Prestaciones Económicas enviará a más tardar el 31 de enero de 2019, instrucciones a las direcciones regionales referidas al timbraje obligatorio con fecha de recepción de las REIP. En el mismo sentido, señala que los casos observados corresponden a excepciones, ya que derivan de administraciones delegadas.

Al respecto, corresponde señalar que si bien es cierto que dichas personas son empleados de empresas con administración delegada, estas últimas solo entregan beneficios relacionados con las prestaciones derivadas del seguro, exceptuándose las pensiones, cuyo cálculo y posterior pago le compete efectuar al ISL, en un plazo de 30 días, según lo establecido en la circular N° 3.250, de 2016, de la Superintendencia de Seguridad Social.

En este contexto, el Instituto requiere el comprobante de recepción de la REIP, a efectos de controlar los plazos establecidos para la notificación por parte del COMPIN, y posterior otorgamiento de las pensiones de invalidez, que se establecen en la normativa ya señalada en el presente acápite.

Por lo anterior, dado que los argumentos entregados por el Servicio no desvirtúan lo planteado por esta Entidad Fiscalizadora, por cuanto lo observado corresponde a un hecho consolidado no susceptible de regularizar para el período examinado y que, si bien los nuevos antecedentes remitidos dan cuenta de las medidas tomadas con el fin de evitar la ocurrencia de situaciones similares, las cuales tendrán su aplicación y efecto en el futuro, la objeción debe mantenerse.

5.2 Atraso en la notificación de la Resolución de Incapacidad Permanente.

Asimismo, de los 28 casos evaluados se pudo determinar, para aquellos que, si disponían de la fecha de recepción, que en 20 de ellos, la REIP respectiva no fue remitida por la COMPIN que correspondía, en el plazo de 5 días hábiles ya señalado en el numeral 5.1 precedente al ISL, vulnerando de esta forma las citadas comisiones, lo consignado en la letra f) del artículo 76 del decreto N° 101, de 1968, anteriormente citado.

Tabla N° 4: Detalle de REIP remitidos con retraso al ISL, por la COMPIN respectiva.

RUN	N°	FECHA	FECHA RECEPCIÓN	DÍAS TRANSCURRIDOS	NOTIFICACIÓN DENTRO DEL PLAZO
15.607.XXX-X	1275	14-7-2016	23-8-2016	40	NO
7.792.XXX-X	137/36/11.2017	2-2-2017	20-2-2017	18	NO
7.585.XXX-X	385	13-10-2016	24-10-2016	11	NO
18.199.XXX-X	138/035/2017	30-3-2017	17-4-2017	18	NO
5.520.XXX-X	1105	5-5-2016	22-6-2016	48	NO
8.299.XXX-X	789	12-1-2017	31-1-2017	19	NO
11.830.XXX-X	4	8-2-2017	22-2-2017	14	NO
15.441.XXX-X	131/2/110/16	12-10-2016	22-11-2016	41	NO
14.279.XXX-X	73	19-10-2016	22-11-2016	34	NO
7.401.XXX-X	075/2016	10-2-2016	19-12-2016	313	NO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

RUN	N°	FECHA	FECHA RECEPCIÓN	DÍAS TRANSCURRIDOS	NOTIFICACIÓN DENTRO DEL PLAZO
6.419.XXX-X	31/2017	8-2-2017	27-3-2017	47	NO
8.558.XXX-X	209/2016	8-6-2016	7-7-2016	29	NO
8.495.XXX-X	43/2017	8-2-2017	27-3-2017	47	NO
9.010.XXX-X	6573	6-10-2016	10-2-2017	127	NO
9.590.XXX-X	25	26-4-2017	22-5-2017	26	NO
5.940.XXX-X	6353	20-12-2012	21-2-2013	63	NO
7.496.XXX-X	9	25-1-2017	24-3-2017	58	NO
6.949.XXX-X	74	20-9-2016	6-10-2016	16	NO
11.149.XXX-X	5289	31-8-2017	20-9-2017	20	NO
5.550.XXX-X	162	9-5-2017	23-5-2017	14	NO

Fuente: Elaboración propia en base al estudio de los expedientes de los beneficiarios de la muestra.

En su respuesta, el instituto auditado señaló que, durante el mes de enero de 2019, solicitará a la Jefa del Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública, emitir la instrucción de remitir las REIP al instituto, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de emisión.

Por su parte, requerido su parecer, la Secretaria Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana informó respecto a los casos señalados en la tabla N° 4, que solo 6 correspondían a subcomisiones dependientes del COMPIN de la Región Metropolitana, y que dispuso para tales casos, una investigación y la solicitud de respuestas sobre la materia, por parte de esas subcomisiones. Asimismo, indicó respecto de los restantes 14 casos, que 8 dependen de otras regiones; 4, provienen de ISAPRES; y, 2 no cuentan con antecedentes, motivo por el cual, serán informadas por el Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN, por lo que en esta oportunidad no dio respuesta concreta a lo solicitado, y por lo tanto, ésta se encuentra en proceso.

Atendido lo expuesto, lo cual confirma el hecho representado y que las medidas y acciones adoptadas por ambas entidades tendrá su concreción y efecto en el futuro, así como que lo objetado corresponde a una situación consolidada, se mantiene la observación.

5.3 Falta del contrato de trabajo.

Se constató que, en cuatro casos de los examinados, no se adjuntó como antecedente el contrato de trabajo, a pesar de corresponder a enfermedades profesionales, modalidad que requiere según la normativa citada anteriormente, de los documentos que acrediten la relación laboral con la empresa al momento de contraer la enfermedad, y del historial laboral del beneficiario para su estudio posterior, lo cual transgrede lo señalado en el citado numeral 6.4 de la resolución exenta N° 276, de 2017.

Tabla N° 5: Detalle de expedientes que no contienen contrato de trabajo.

RUN	TIPO DE BENEFICIO	FECHA	EMPLEADOR
7.401.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL	NO	NO
6.419.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL	NO	NO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

RUN	TIPO DE BENEFICIO	FECHA	EMPLEADOR
8.558.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL	NO	NO
6.949.XXX-X	INVALIDEZ TOTAL	NO	NO

Fuente: Elaboración propia en base al estudio de los expedientes de los beneficiarios de la muestra.

En su respuesta, el Servicio auditado señala que el contrato de trabajo es un antecedente que, junto con otros, acredita la relación laboral del trabajador evaluado y su historia ocupacional, por lo tanto, es un medio no exclusivo que permite la acreditación referida. A su vez, detalla la información laboral de los beneficiarios observados, obtenida de otros antecedentes, tales como finiquitos, certificados referidos a que el trabajador prestó servicios en determinada repartición, y nóminas de empleadores.

Sin perjuicio de lo señalado por ese Instituto, cabe hacer presente que la resolución exenta N° 276, de 2016, en su numeral 6.4.2. "Antecedentes que se requieren para tramitar una pensión de Invalidez", establece que se debe considerar una copia del contrato de trabajo correspondiente al empleador bajo cuya dependencia aconteció el accidente de trabajo o se declaró la enfermedad laboral, señalando en el punto 6.4 que si el analista verifica que falta unos de los antecedentes señalados en ese manual, debe solicitarlo por algunos de los mecanismo que allí se indican, hecho que no se acreditó en la especie, por lo que se mantiene lo observado.

5.4 Ausencia de la Resolución de Calificación, RECA.

Se determinó, que 9 expedientes carecen del documento denominado "RECA", mediante el cual el ISL define el origen laboral o no laboral del caso que le ha sido denunciado, para verificar si la persona tiene derecho o no a la pensión de invalidez, o por el contrario, debe acercarse a sus sistema de salud o pensiones comunes, tal como se indica en el numeral 4.72 de la resolución exenta N° 276, de 2016, o en su defecto el documento que lo exime de dicha exigencia, aspecto que vulneraría el punto 6.4 de la misma normativa.

Tabla N° 6: Detalle de beneficiarios cuyos expedientes no presentan la Resolución de Calificación.

RUN	TIPO DE BENEFICIO
14.279.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL
7.000.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL
6.419.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL
8.558.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL
5.727.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL
7.593.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL
8.495.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL
9.781.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL
9.590.XXX-X	INVALIDEZ TOTAL

Fuente: Elaboración propia en base al estudio de los expedientes de los beneficiarios de la muestra.

Sobre la materia, el Instituto responde que los 9 casos señalados en la tabla N° 6, corresponden a trabajadores de empresas con administración delegada CODELCO, entidad que tiene a su cargo el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

otorgamiento de las prestaciones médicas y calificación de las patologías y accidentes que afecten a sus trabajadores.

Asimismo, indica que los antecedentes fueron derivados por las empresas con administración delegada al ISL para la concesión de la pensión de invalidez correspondiente, con la calificación de enfermedad profesional reconocida en cada REIP.

Agrega que, solicitaran a las empresas con administración delegada, por medio del Departamento de Prestaciones Médicas, completar el expediente de cada trabajador, remitiendo las resoluciones de calificación correspondientes.

En cuanto a lo argumentado por la entidad, esto no logra desvirtuar lo objetado, toda vez que lo estipulado en el numeral 6.4 de la ya citada resolución exenta N° 276, contempla la existencia en el expediente del beneficiario el documento observado. Además, considerando que el ISL efectuará las gestiones ante las empresas respectivas para disponer de dichos antecedentes, lo que tendrá su concreción en el futuro, se mantiene la observación.

5.5 Omisión del Informe de Revisión Dictamen COMPIN o COMERE.

Se verificó que en los 15 casos que se detallan, los expedientes no contenían el documento del epígrafe, elaborado por el Departamento de Prestaciones Médicas del ISL, el cual está considerado dentro de los antecedentes para tramitar una pensión de invalidez, de acuerdo con el numeral 6.4.2, de la citada resolución exenta N° 276, de 2016, de ese instituto, o en su defecto el documento que lo exige de dicha exigencia.

Sobre la materia, es dable manifestar que dicho informe es en base al cual el ISL determina si apelar o no a lo dictaminado por la COMPIN en las resoluciones de incapacidad permanente, analizando la información médica respectiva.

Tabla N° 7: Detalle de casos cuyo expediente no contiene el Informe de Revisión de Dictamen COMPIN o COMERE.

RUN	TIPO DE BENEFICIO
7.792.XXX-X	INV. TOTAL - GRAN INVALIDEZ
7.585.XXX-X	INV. TOTAL - GRAN INVALIDEZ
18.199.XXX-X	INV. TOTAL - GRAN INVALIDEZ
14.279.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL
6.419.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL
5.727.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL
7.593.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL
8.495.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL
9.010.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL
9.781.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL
9.063.XXX-X	INVALIDEZ TOTAL
9.590.XXX-X	INVALIDEZ TOTAL
7.496.XXX-X	INVALIDEZ TOTAL



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

RUN	TIPO DE BENEFICIO
6.949.XXX-X	INVALIDEZ TOTAL
5.550.XXX-X	INVALIDEZ TOTAL

Fuente: Elaboración propia en base al estudio de los expedientes de los beneficiarios de la muestra.

Sobre el particular, ese Servicio en su respuesta señaló una serie de consideraciones legales respecto a la materia, entre las que se cita el artículo 4° del decreto supremo N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Aprueba el Reglamento para la Calificación y Evaluación de los Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de Acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16.744, de 1° de febrero de 1968, que Estableció el Seguro Social Contra los Riesgos por estos Accidentes y Enfermedades, el cual establece que la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las invalideces será competencia de la COMPIN.

Además, manifiesta que, en el caso de las empresas con administración delegada, como CODELCO, la revisión técnica del grado de invalidez asignado por la COMPIN, corresponde directamente a éstas.

Asimismo, agregó que el informe de opinión técnica IOT, emitido o no por la Unidad de Seguimiento del Departamento de Prestaciones Médicas, no puede en ningún caso retrasar o impedir el proceso de concesión de la pensión de invalidez.

Luego, señala que el procedimiento de concesión de indemnizaciones y pensiones del ISL, vigente por la resolución exenta N° 276, de 2016, de ese instituto, contiene en sus anexos 8.12 y 8.13, el formato de resolución de concesión con y sin informe de revisión del dictamen de la COMPIN, en donde se informa al beneficiario que la resolución de invalidez es susceptible de reclamo o apelación ante la COMERE y/o SUSESOS, pudiendo dejarse sin efecto la concesión de la prestación económica otorgada.

A continuación, da cuenta caso a caso del estado del informe en comento, el cual se puede resumir en 10 sin informes, y en 5 señala que éste ha sido emitido, sin embargo, no remite la documentación que permita acreditar su existencia.

Al respecto, es útil recordar que lo que se observa, es que el expediente de concesión de pensión de los beneficiarios descritos, no contiene el documento "Informe de Revisión Dictamen", el que debe estar contenido en el expediente según lo establecido en el numeral 6.4 de la citada resolución exenta N° 276, lo cual se debe cumplir ya sea que se otorgue la pensión con o sin él, ya que cualquiera que sea la alternativa seleccionada, la pensión deberá ajustarse a lo que determinó en primera instancia la COMPIN, o bien, como resultado de la apelación interpuesta, situación de la cual no se hace cargo ese instituto en su respuesta, aspecto por el cual, se mantiene lo observado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

5.6 Resoluciones de Incapacidad Permanente no contienen los respectivos antecedentes médicos.

Sobre el particular, se comprobó que las resoluciones de incapacidad permanente enviadas por las COMPIN respectivas al ISL, no contienen los antecedentes médicos, de acuerdo con el artículo 76, del aludido decreto N° 101, de 1968, situación que impide verificar un pronunciamiento oportuno por parte del Departamento de Prestaciones Médicas respecto al grado de incapacidad de ganancia asignado por dicha comisión, lo cual expresa mediante el Informe de Revisión de Dictamen COMPIN o COMERE, que se indicó en el numeral 5.5 precedente.

En efecto, la citada normativa, entre otras cosas prescribe, que las COMPIN, para dictaminar, formarán un expediente con los datos y antecedentes que les hayan sido suministrado, debiendo incluir entre estos aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 60 de la ley N° 16.744, y los demás que estime necesarios para una mejor determinación del grado de incapacidad de ganancia.

Asimismo, es dable manifestar que las resoluciones que emitan las COMPIN y las mutualidades, deberán contener los antecedentes –exigidos en el artículo 76 del citado decreto N° 101, de 1968-, y ajustarse al formato que determine la Superintendencia de Seguridad Social, debiendo éstas ser notificadas a los organismos administradores que corresponda y al interesado, como ya se dijo, a más tardar dentro del plazo de 5 días hábiles, desde su emisión, por lo que en este caso, las COMPIN al omitir el envío de dichos documentos, vulnera lo establecido en la letra f), del artículo 76, del decreto en comento.

Como consecuencia de lo antes expuesto, la Unidad de Seguimiento de Casos, dependiente del Departamento de Prestaciones Médicas del ISL, debe solicitar dicha información médica a los servicios de salud o a las mutualidades, situación que retrasa el proceso en cuestión, lo anterior de acuerdo a lo señalado por la encargada de esa unidad, mediante correo electrónico de 4 de diciembre de 2018.

Acerca de este punto, el ISL señala en su respuesta que los expedientes revisados solo contienen antecedentes del proceso de concesión, liquidación y pago de la pensión. Luego, manifiesta que para la declaración, evaluación o reevaluación de la invalidez, las COMPIN forman un expediente con los datos y antecedentes médicos suministrados por el instituto, y que se encuentran custodiados digitalmente en el sistema SPM, en consecuencia, éstos no forman parte del expediente de cada pensión.

Por su parte, la SEREMI de Salud Región Metropolitana, no se refirió a este punto en su respuesta.

Al respecto, corresponde manifestar que en esta oportunidad no se cuestiona que los antecedentes médicos de los beneficiarios



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

no se encuentren en el expediente de concesión, sino que la COMPIN respectiva no remita los antecedentes médicos junto con la REIP, situación que fue acreditada por la encargada de la Unidad de Seguimiento de Casos, como ya se mencionó, donde además se indicó que la situación más crítica se presenta con los Servicios de Salud y las empresas con administración delegada, por cuanto deben solicitar la información en reiteradas ocasiones, debiendo en algunos casos, omitir dichos antecedentes y cerrar el caso, por lo que se mantiene lo observado.

6. Atraso en el pago de las pensiones.

Del análisis efectuado a los 28 casos que componen la muestra de aquellas pensiones otorgadas en el año 2017, se determinó que en 21 de estas, la data del primer pago de la pensión, excedió los 30 hábiles, desde la notificación de la Resolución por Incapacidad Permanente, REIP, por parte de la COMPIN correspondiente, vulnerando con ello lo establecido en capítulo IV, Prestaciones Económicas por Incapacidad Permanente, letra c), Pensiones, N° 10, Plazo para el pago de las pensiones de invalidez, de la circular N° 3.250, de 2016, de la Superintendencia de Seguridad Social.

Al respecto, dicha circular establece que el plazo máximo para dar inicio al pago de las mensualidades de pensión de invalidez, será de 30 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la aludida REIP que estableció el grado de invalidez del trabajador, o desde la notificación del decreto de vacancia del cargo, en el caso de los funcionarios públicos, lo que no ocurrió en los casos que se detallan en la tabla siguiente:

Tabla N° 8: Casos en que el pago de la primera pensión ocurre en forma posterior al plazo de 30 días hábiles.

RUN	FECHA RECEPCIÓN REIP ISL	FECHA CONCEDE PENSIÓN	FECHA PRIMER PAGO	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS PARA PRIMER PAGO
7.792.XXX-X	20-2-2017	26-4-2017	15-5-2017	61
7.585.XXX-X	24-10-2016	20-6-2017	4-7-2017	182
5.520.XXX-X	22-6-2016	21-2-2017	24-3-2017	198
8.299.XXX-X	31-1-2017	1-3-2017	12-4-2017	52
11.830.XXX-X	22-2-2017	26-4-2017	30-5-2017	70
15.441.XXX-X	22-11-2016	16-1-2017	21-8-2017	195
7.000.XXX-X	16-8-2016	15-2-2017	28-3-2017	161
7.401.XXX-X	19-12-2016	1-3-2017	30-3-2017	74
6.419.XXX-X	27-3-2017	6-7-2017	28-7-2017	90
8.558.XXX-X	7-7-2016	6-7-2017	28-7-2017	277
5.727.XXX-X	19-1-2016	16-8-2017	28-8-2017	420
7.593.XXX-X	19-10-2016	30-8-2017	2-10-2017	249
9.010.XXX-X	10-2-2017	2-10-2017	26-10-2017	185
9.781.XXX-X	20-9-2017	25-10-2017	15-11-2017	41
5.740.XXX-X	25-5-2016	29-12-2016	30-1-2017	179
12.756.XXX-X	14-10-2016	1-3-2017	24-3-2017	116
9.063.XXX-X	17-5-2016	14-3-2017	4-4-2017	231
5.940.XXX-X	21-2-2013	26-7-2017	8-8-2017	1164
7.496.XXX-X	24-3-2017	10-5-2017	28-7-2017	91
6.949.XXX-X	6-10-2016	21-2-2017	14-8-2017	223



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

RUN	FECHA RECEPCIÓN REIP ISL	FECHA CONCEDE PENSIÓN	FECHA PRIMER PAGO	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS PARA PRIMER PAGO
5.550.XXX-X	23-5-2017	27-11-2017	2-1-2018	161

Fuente: Elaboración propia en base al estudio de los expedientes de los beneficiarios de la muestra.

Además, existieron 3 casos respecto de los cuales no se pudo determinar el citado plazo, por cuanto no se disponía de la fecha del primer pago.

Tabla N° 9: Casos en los cuales no se dispone de la fecha del primer pago

RUN	FECHA RECEPCIÓN REIP	FECHA CONCEDE PENSIÓN	FECHA PRIMER PAGO	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS PARA PRIMER PAGO
15.607.XXX-X	23-8-2016	30-12-2016	30-1-2017	115
14.279.XXX-X	22-11-2016	16-1-2017	10-3-2017	79
8.495.XXX-X	27-3-2017	15-9-2017	1-2-2018	224

Fuente: Elaboración propia en base al estudio de los expedientes de los beneficiarios de la muestra.

En su respuesta, la entidad auditada señala la calidad jurídica de los beneficiarios y las gestiones efectuadas por estos ante el Instituto de Seguridad Laboral, indicando como fecha de notificación de la REIP, el día en que esas personas entregaron antecedentes complementarios para la concesión del beneficio, calculando en base a esta los días hábiles transcurridos para el primer pago, lo que resultó en una baja de los días en relación con los presentados por esta sede regional.

A su vez, adjuntó los certificados de pago de los tres casos señalados en la Tabla N° 9, los que una vez analizados, arrojó una demora en el primer pago de 115, 79 y 224 días de desfase, respectivamente, lo que se incorporó en la citada tabla.

Al respecto, se debe señalar que el Servicio no logra desvirtuar la situación objetada, por cuanto el plazo que se debe observar para el pago del seguro, se computa desde el día en que fue notificada la REIP al ISL, conforme lo dispone la normativa citada, y no desde el último día en que el interesado presentó antecedentes como lo considero ese Instituto, por lo que se debe mantener lo observado, lo que por lo demás, representa una situación consolidada.

7. Resoluciones que otorgan pensiones de invalidez, no consignan la imputación presupuestaria.

Si bien se constató, revisadas las resoluciones exentas de las 28 partidas que componen la muestra examinadas de las pensiones otorgadas en el año 2017 –cuyo detalle se presenta en el Anexo N° 2-, que éstas se encuentran numeradas correlativamente, debidamente firmadas en su totalidad por el Director Nacional del Instituto de Seguridad Laboral, su emisión es posterior a la fecha de solicitud, y se identifica claramente al beneficiario, sin



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

embargo, en su totalidad carecen de la imputación presupuestaria correspondiente, vulnerando con ello el principio de legalidad del gasto.

En efecto, en virtud de dicho principio, consagrado en los artículos 6°, 7°, 98 y 100 de la Constitución Política de la República, los organismos públicos deben obrar estrictamente de acuerdo a las atribuciones que les confiere la ley y, en el aspecto financiero, ajustarse a la preceptiva que rige el gasto público, contenida esencialmente en el decreto ley N° 1.263 de 1975, y asimismo, en el artículo 56 de la aludida ley N° 10.336, conforme a los cuales todo egreso debe estar financiado y contar con los caudales respectivos en la asignación a la que se imputa (aplica criterio contenido en el dictamen N° 39.729, de 2013).

El Servicio fiscalizado, precisa en su respuesta, que la imputación presupuestaria para las pensiones en análisis corresponde al Subtítulo 23, ítem 01, asignación 001, la cual incorporaran en cada resolución de concesión emitida a contar del mes de enero de 2019, adjuntando el nuevo formato de resolución con esa consideración en su cuerpo.

Pues bien, sin perjuicio de las medidas adoptadas por el Servicio, considerando que lo objetado corresponde a una situación consolidada, no susceptible de regularizar en el periodo examinado, y que las acciones anunciadas tendrán su aplicación en el futuro, se mantiene la observación.

III. EXAMEN DE CUENTAS

En esta auditoría se comprobó la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad y pertinencia de la documentación respectiva, la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad, y la acreditación y autorización de los desembolsos efectuados durante el período revisado, en relación con las pensiones pagadas por el ISL respecto de la muestra seleccionada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la citada ley N° 10.336.

En este orden de consideraciones, del examen efectuado, se determinaron las siguientes situaciones:

1. Conciliación bancaria.

En la presente revisión, se examinó la conciliación bancaria de diciembre de 2017, de la cuenta corriente N° 900.174-3, del Banco del Estado de Chile, a través de la cual el ISL administra los recursos relacionados con las pensiones de invalidez, con la finalidad de analizar la oportunidad en la elaboración de las mismas; verificar la razonabilidad de las partidas en conciliación; constatar que los saldos presentados son los registrados en el libro mayor de banco del sistema contable en las referentes cartolas bancarias.

Al respecto, es preciso indicar que para el ISL se han aplicado las normas de los oficios circulares N°s 60.820, de 2005, y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

54.900, de 2006, de esta Entidad Fiscalizadora, en atención a que la entidad fue autorizada a extender el período de transición para implementar las normas NICSP-CGR hasta el año 2018, según consta en el oficio N° 83.446, de 2016, de este Órgano Contralor.

Sobre el particular, se detectaron las siguientes situaciones:

1.1. Transferencias y pagos automáticos que se encuentran registrados en el ítem conciliatorio "Cheques girados y no cobrados".

Se determinó, la existencia de partidas identificadas como "transferencias y/o pagos automáticos" por un total de \$ -2.035.453.217, en el ítem conciliatorio de "cheques girados y no cobrados" en la conciliación efectuada al 31 de diciembre de 2017.

Cabe hacer presente que, para las prestaciones económicas, el Servicio no utiliza cheques, solo transferencias y/o pagos automáticos.

Tal situación vulnera los principios de objetividad y de exposición, consagrados en el Manual de Procedimientos Contables para el Sector Público, contenido en el oficio circular N° 60.820, de 2005, sobre Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación, según los cuales "la contabilidad reconoce los cambios que se producen en los recursos y obligaciones en la medida que sea posible cuantificarlos objetivamente" y "los estados contables deben tener toda la información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica-financiera de las entidades contables", respectivamente.

En su respuesta, el ISL acepta lo observado y manifiesta que a partir de diciembre de 2018, el ítem conciliatorio "Cheques girados y no cobrados" pasará a llamarse "Menos transferencias al cierre y/o cheques girados y no cobrados".

Considerando que el Servicio acoge lo objetado y que las medidas que ha tomado tendientes a regularizar la situación tendrán efecto en adelante, se mantiene lo observado.

1.2. Falta en los principios de objetividad y exposición contables.

Respecto de los "depósitos contables no registrados por el Banco", por un total ascendente a \$ -1.863.198.118, se verificó que solo existían los registros de 2 folios contables en las cartolas bancarias de enero de 2018, el N° 20.298, por \$ 1.000.000.000 y el N° 20.059, por \$ 800.000.000.

La diferencia identificada que totaliza \$ -63.198.118, correspondería a egresos por el pago de facturas médicas realizadas a la Mutual, cuyo pago fue anulado por indicaciones de la unidad demandante, con lo cual, producto del funcionamiento contable del reverso en SIGFE, se generó un



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

abono en cuenta contable "Deudores de Gastos Pagados en exceso", que al ser regularizada, generó en la cuenta contable Banco, el referido abono.

Los movimientos citados, se encuentran compensados contablemente, por lo cual, no debieron mostrarse en la conciliación bancaria en diciembre de 2017, ni como depósitos no registrados, ni como girados y no cobrados respectivamente.

La situación descrita, vulnera los principios de objetividad y de exposición consagrados en el Manual de Procedimientos Contables para el Sector Público, contenido en el citado oficio circular N° 60.820, de 2005, sobre Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación, según los cuales "la contabilidad reconoce los cambios que se producen en los recursos y obligaciones en la medida que sea posible cuantificarlos objetivamente" y "los estados contables deben tener toda la información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica-financiera de las entidades contables", respectivamente.

Al respecto, el Servicio fiscalizado señala, que hubo un requerimiento de anulación de la unidad demandante, una vez girados los fondos contablemente, y dado a que se encontraban en el cierre del año 2017, reconoce que el formato de la conciliación no fue corregido en aspectos de forma, mostrando un cargo y abono por el mismo monto.

Asimismo, agrega que, a partir de septiembre de 2018, ya no existen situaciones de depósitos en tránsito, para así salvaguardar con ello la ocurrencia de hechos como el descrito en la observación.

Luego, del análisis de los nuevos antecedentes proporcionados, se verificó que efectivamente, en la conciliación bancaria correspondiente al mes de septiembre de 2018, no existen "depósitos contables no registrados por el banco", por lo que se resuelve subsanar la situación objetada.

2. Diferencia en el cálculo de la pensión.

Como cuestión previa, es dable manifestar que el artículo 26 de la ley N° 16.774, estableció que "para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones, se entiende por sueldo base mensual el promedio de las remuneraciones o rentas, sujetas a cotización, excluidos los subsidios, percibidas por el afiliado en los últimos seis meses, inmediatamente anteriores al accidente o al diagnóstico médico, en caso de enfermedad profesional". Sus incisos posteriores, establecen fórmulas de cálculo diversas, en base a situaciones hipotéticas, considerando siempre como instrumento de cálculo las remuneraciones o rentas.

Luego, el decreto N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su artículo 52 consignó, entre otras cosas, que "el monto del subsidio se determinará sobre las remuneraciones o rentas

RA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

imponibles que el afiliado este percibiendo o haya percibido en los periodos de pago que correspondan, independientemente de la circunstancia de que se hayan o no hecho cotizaciones sobre ellas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley”.

Asimismo, el Instituto de Seguridad Laboral a través de la resolución exenta N° 276, de 27 de diciembre de 2016, mediante el cual se aprobó el “Procedimiento de Concesión de Indemnizaciones y Pensiones de la ley N° 16.744”, determinó en su acápite 6, Descripción del Procedimiento, número 6.9, Determinación Base de Cálculo, que “...esta corresponde a las remuneraciones o las rentas imponibles, a considerar para efecto de definir el sueldo base mensual, necesario para establecer el monto de las prestaciones económicas”. Prosigue, señalando que una vez “Identificada la fecha del accidente o del diagnóstico, el analista debe buscar en el Certificado de Cotizaciones obtenido del sistema Coreagil y/o en el Certificado de Cotizaciones Histórica de AFP, proporcionado por el trabajador o sus beneficiarios, las remuneraciones o rentas, excluidos los subsidios, percibidas en los últimos 6 meses, inmediatamente anteriores a dicha data”.

En este orden de consideraciones, esta II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, efectuó un recalcu de 9 beneficiarios de la muestra, correspondientes a 3 de invalidez parcial, 3 de invalidez total y 3 de gran invalidez, para determinar la exactitud de las operaciones aritméticas relacionadas con la determinación de las pensiones de invalidez, en las cuales se detectó diferencias en 3 de ellos, según se establece en la siguiente tabla:

Tabla N° 10: Detalle diferencias detectadas en recalcu efectuado.

RUN	INVALIDEZ	RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA PENSIÓN					RECALCULO CGR (\$)	DIFERENCIA (\$)
		N°	FECHA	PENSIÓN (\$)	SUPLEMENTO (\$)	TOTAL (\$)		
18.199.XXX-X	Gran Invalidez	8795	23-5-17	252.380	108.163	360.543	386.781	26.238
8.558.XXX-X	Parcial	8875	6-7-17	572.938	0	572.938	628.035	55.097
5.727.XXX-X	Parcial	8950	16-8-17	587.284	0	587.284	623.224	35.940

Fuente: Elaboración propia en base al estudio de los expedientes de los beneficiarios de la muestra.

Los casos objetados corresponden a beneficiarios cuyo sueldo base mensual, de al menos uno de los 6 meses anteriores al accidente y/o diagnóstico, no corresponden a 30 días trabajados, verificándose situaciones en que el período laborado fue menor, sin que el Servicio aplicara el procedimiento descrito en el Capítulo 5, Cálculo del subsidio, letra a), Conceptos a considerar para determinar la base de cálculo, punto iii), Amplificación de las remuneraciones, de la circular N° 3.250, de la SUSESO, el cual señala que “Con el fin que las remuneraciones que se consideran en la base de cálculo sean representativas de las que habría obtenido el trabajador si hubiese trabajado el tiempo pactado en su contrato de trabajo, se deberán amplificar las remuneraciones que se consideran para el cálculo del subsidio, cuando en alguno de los meses considerados, éstas corresponden a un número menor de días pactados, salvo que en los días no trabajados el trabajador haya percibido el subsidio”.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

El cálculo en comento, en la práctica se obtiene -de acuerdo a la citada circular N° 3.250, de la SUSESO-, de la división de la remuneración imponible que percibió los días trabajados por el número de días a los que ésta corresponda, cifra que luego debe multiplicarse por 30, el cual el servicio no ejecutó en la especie.

Acerca de la materia, la entidad auditada indica en su respuesta, que si bien es cierto que la SUSESO instruyó que las remuneraciones consideradas en la base de cálculo de los beneficios de la ley N° 16.744, cuando son inferiores a 30 días deben ser amplificadas a mes completo, a su vez indicó una serie de consideraciones a tener en cuenta para efectuar los instruido, las cuales detallan en su respuesta.

Además, agregó lo señalado por el Departamento Jurídico de la entidad, mediante el informe D.J. N° 199, de 7 de abril de 2016 -el cual no adjunta -, el que indicaría que el instituto, cuando en un caso no hay antecedentes fidedignos o suficientes para proyectar las remuneraciones inferiores a 30 días, se calcula el monto del beneficio en cuestión sin la ampliación de éstas. Sin perjuicio que, con posterioridad a la concesión de la prestación económica, se solicite al trabajador la documentación necesaria para revisar y determinar la correcta proyección de las rentas, resolviendo mediante la figura de la reliquidación el pago de las diferencias que pudieran existir.

Por último, adjuntó un cuadro donde, caso por caso, entrega información de los beneficiarios observados, indicando que, para el RUT N° 18.199.XXX-X, sólo contaba con la información del Coreagil, y que se solicitaron al beneficiario el contrato de trabajo y las liquidaciones de sueldo, sin que se hayan aportado a la fecha; y, respecto de los RUT N°s 8.558.XXX-X, y 5.727.XXX-X, señaló, que para ambos el beneficio inicial se encuentran ajustados al tope imponible correspondiente al período calculado.

Sobre el particular, corresponde señalar, que esta Entidad de Control tuvo en cuenta las precisiones respecto a la ampliación de las remuneraciones que indica la entidad auditada en su respuesta, por lo que los casos objetados no se adhieren a las excepciones que allí se indican, por cuanto todos ellos presentan períodos trabajados de 30 días, en los meses que el trabajador no presentó ausencias.

Luego, del análisis de los nuevos antecedentes remitidos en esta oportunidad por el Instituto, se levanta lo observado en cuanto a los RUT N°s. 8.558.XXX-X y 5.727.XXX-X, toda vez que los sueldos bases mensuales sin ampliación, superan el tope imponible.

Asimismo, respecto del RUT N° 18.199.XXX-X, se resuelve mantener la situación objetada, por cuanto el Instituto no ha obtenido el contrato de trabajo y las liquidaciones de sueldo correspondientes, documentos que permitirían realizar el cálculo respectivo efectuando la ampliación de las remuneraciones de que se trata si correspondiese, sin considerar ítems



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

remuneratorios que no son sujetos de cotización, como son las comisiones que podría haber recibido el trabajador.

3. Rendiciones de cuentas.

Sobre la materia, resulta del caso manifestar que el ISL, una vez que determina la nómina de pensiones a pagar correspondientes a un determinado mes, transfiere los recursos al IPS, para que éste último proceda al pago a los beneficiarios, debiendo a continuación, efectuar la correspondiente rendición de cuentas al Instituto.

De la revisión de dicho proceso, se identificaron las siguientes situaciones:

3.1 Falta de presentación de las rendiciones de cuentas.

Se observó que las rendiciones de cuenta que efectúa el IPS al ISL sobre las transferencias para los pagos a los beneficiarios de pensiones de invalidez en régimen, se encuentran atrasadas en su presentación dado que, a la fecha de la presente revisión, esto es diciembre de 2018, solo se ha remitido las correspondientes al período de enero a abril de 2017, faltando las de los meses de mayo a diciembre de esa anualidad, situación que vulnera los principios de control, eficiencia y eficacia establecidos en los artículos 3°, inciso segundo, 5° y 11 de la citada ley N° 18.575, en pro del adecuado ejercicio de sus funciones, del resguardo de los recursos que administra y el debido cumplimiento de la función pública.

3.2 Servicio no ha aprobado las rendiciones de cuentas recibidas.

Para aquellas rendiciones que han sido remitidas por el IPS, correspondientes al período enero a abril de 2017, se encuentran pendientes de aprobación por parte del ISL, lo que no guarda armonía, con los principios de responsabilidad, eficacia y eficiencia, consagrados en el artículo 3° de la citada ley N° 18.575, en el uso de los recursos públicos traspasados.

Con respecto a las observaciones formuladas en los numerales 3.1 y 3.2, el servicio auditado en su respuesta, adjunta copia de los correos electrónicos enviados por el Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas al Encargado del Subdepartamento de Contabilidad del IPS, informando la aprobación de los preinformes –o borradores como se identifican en los correos-, de rendición del período de enero a agosto de 2017.

Además, agrega que el oficio ordinario correspondiente al período de mayo a agosto de 2017, cuyos borradores, como se indicara, se encuentran aprobados en forma preliminar por el ISL, están en proceso de envío por parte del IPS para su revisión y aprobación definitiva.

Finalmente, añade que existe un compromiso entre el ISL y el IPS para que durante el mes de enero de 2019 se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

proceda el cierre del año 2017, iniciando además la rendición de fondos del primer semestre de 2018, fijando como plazo máximo el primer semestre de 2019.

Por consiguiente, respecto del numeral 3.1, en atención a lo expuesto en su respuesta, en donde se confirma que el IPS tiene pendiente la presentación de las rendiciones de cuentas de los meses de mayo a diciembre de 2017, toda vez solo ha enviado previamente un borrador, se mantiene la objeción planteada.

Por su parte, en lo que guarda relación con el numeral 3.2, respecto de la falta de aprobación de las rendiciones de cuentas ya remitidas por el IPS, se verificó, por una parte, que dicho Servicio aprobó las rendiciones de cuentas de los meses de enero a abril de 2017, por lo que se subsana la objeción inicialmente formulada.

IV. OTRAS OBSERVACIONES.

- Cuentas patrimoniales sin respaldos documentales.

Se observó que en las cuentas N^{os} 11498, 11401, y 21498, Deudores por gastos pagados en exceso, Anticipo a proveedores y Acreedores por ingresos percibidos en exceso, existen partidas históricas no aclaradas, ascendentes a \$ 1.562.325.078, las cuales tienen una antigüedad superior a 6 meses. Específicamente, provienen del mes de diciembre de 2011, y periodos anteriores, situación que fue observada en el Informe N° 253, de 2016, de este Organismo de Control, y cuyo detalle se presenta en el Anexo N° 3, la cual a la fecha no ha sido regularizada.

Cabe precisar, que las citadas cuentas fueron imputadas por el Instituto, para traspasar aquellos recursos no conciliados, cuyo detalle global actualizado a diciembre de 2018, se expone en la tabla siguiente.

Tabla N° 11: Cuentas patrimoniales sin respaldos documentales.

CÓDIGO DE CUENTA	TIPO CUENTA	NOMBRE CUENTA	MONTO (\$)
21498	Pasivo	Acreedores por Ingresos Percibidos en Exceso	797.654.498
11498	Activo	Deudores por Gastos Pagados en Exceso	712.635.508
11401	Activo	Anticipo a Proveedores	52.035.072
Total Pendiente por Regularizar			1.562.325.078

Fuente: Datos proporcionados por la Unidad de Contabilidad del ISL.

La situación descrita constituye una infracción a los principios de control, eficiencia y eficacia establecidos en los artículos 3° y 5° de la citada ley N° 18.575, así como una inobservancia al deber de ejercer control jerárquico que incumbe a las jefaturas del organismo auditado, establecido en el artículo 11 de ese texto legal.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II- CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

El Servicio fiscalizado señala en su respuesta, que efectuarán la normalización de los registros contables a más tardar en abril de 2019, e indica que el Departamento de Finanzas enviará al Ministerio del Trabajo la solicitud de castigo contable, y que una vez recibida la respuesta, remitirán al Ministerio de Hacienda dicho requerimiento, con la finalidad de obtener sustento para requerir la autorización de castigo contable por parte de la Contraloría General de la República.

Con todo, sin perjuicio de las medidas anunciadas y comprometidas por ese Servicio, las que tendrán efectos a futuro, la observación planteada debe ser mantenida, mientras estas no se materialicen.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo de la presente auditoría, tanto el ISL como la SEREMI de Salud Región Metropolitana, han aportado antecedentes e iniciado acciones que han permitido salvar parte de las observaciones planteadas en el preinforme N° 1.041, de 2018, de este origen.

En efecto, las observaciones anotadas en el Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 3, Conciliaciones bancarias preparadas en planillas Excel, y el Capítulo III, Examen de Cuentas, numeral 2, Diferencia en el cálculo de la pensión, en lo referido a los RUT N°s. 8.558.XXX-X, y 5.727.XXX-X, se levantan atendidos los antecedentes aportados y las verificaciones efectuadas.

Por su parte, las observaciones contenidas en el Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 2, Funcionarios a cargo de fondos fijos, sin póliza de seguro; y Capítulo III, Examen de Cuentas, numerales 1.2, Falta en los principios de objetividad y exposición contables; y, 3.2, Servicio no ha aprobado las rendiciones de cuentas recibidas, se subsanan conforme a los antecedentes analizados y aportados por la entidad.

Para aquellas observaciones que se mantienen, se deberán adoptar medidas con el objeto de dar cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. En relación con lo observado en el capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1, Ausencia de arqueos periódicos sobre los fondos fijos (MC), el Servicio fiscalizado deberá modificar los instructivos vigentes de fondos fijos, e incorporar las indicaciones señaladas en su respuesta, sobre temporalidad de los arqueos, resguardo y remisión del "formulario arqueo fondo fijo", así como efectuar el envío de la instrucción complementaria a las direcciones regionales y encargados de fondos fijos, respecto de las cuales deberá informar documentadamente, en un plazo que no exceda de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

2. Sobre lo mencionado en el capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1, Sistemas de información y registros, punto 1.1, Perfiles de usuarios y claves de acceso genéricos (MC), el Servicio deberá procurar implementar perfiles de usuarios y claves de accesos al sistema AVBmenu, que no sean genéricas para lograr una mayor seguridad en los sistemas utilizados, informando el detalle actualizado de los nuevos usuarios, en el citado plazo de 60 días hábiles, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.

En lo que atañe a la situación observada en el numeral 1.2, Acerca de incumplimiento de convenio de colaboración con el IPS (C), la entidad auditada, mientras no se suscriba un nuevo convenio entre ambos institutos, respecto de lo cual tendrá que informar en qué etapa se encuentra ese proceso, o en su defecto, el documento definitivo suscrito por ambas partes, en el plazo de 60 días hábiles anotado, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, deberá realizar las gestiones a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el acuerdo de colaboración vigente con la finalidad que el ISL tenga la facultad de bloquear y cesar directamente cada beneficio, según la causal que concurra y no depender informáticamente del IPS.

En lo referente al numeral 3, Falta de reevaluación bianual (C), el ISL deberá disponer de las medidas necesarias para dar cumplimiento al aludido procedimiento reevaluando cada 2 años, durante los primeros 8 años desde el otorgamiento del beneficio, el estado de salud de los pensionados, cuando corresponda. Además, deberá remitir copia del procedimiento comprometido en relación con la materia en comento, acción que deberá ser acreditada al término de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.

Acerca de lo planteado en el numeral 4, Ausencia de expediente de beneficiario (C), el Servicio fiscalizado deberá adoptar las medidas pertinentes con el fin de que, en lo sucesivo, cuente con todos los expedientes de los beneficiarios, completos y debidamente custodiados, a efectos de mantener un control adecuado sobre ellos.

Con respecto al numeral 5, Acerca de la revisión de las pensiones otorgadas en el año 2017, punto 5.1, Ausencia de la fecha de recepción de la Resolución de Incapacidad Permanente, REIP (C), el Servicio fiscalizado deberá remitir copia de la instrucción impartida a las direcciones regionales, sobre la obligación de timbrar con la fecha de recepción las resoluciones de incapacidad permanente, en un plazo que no exceda de los 60 días hábiles, desde la recepción del presente informe final, lo cual tendrá que ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.

En cuanto a lo señalado en el numeral 5.2, Atraso en la notificación de la Resolución de Incapacidad Permanente (C), el ISL en lo sucesivo deberá exigir a la Coordinación Nacional de COMPIN, la remisión de las REIP a ese instituto dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de emisión de las mismas, como lo dispone la normativa atinente a la materia.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Por su parte, respecto del mismo numeral, la SEREMI de Salud Región Metropolitana, deberá velar por que el Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN, tome las medidas correspondientes para dar cumplimiento a la normativa que regula la materia en examen.

Respecto a lo señalado en los numerales 5.3, Falta del contrato de trabajo, 5.4, Ausencia de la Resolución de Calificación, RECA, y 5.5, Omisión del Informe de Revisión Dictamen COMPIN o COMERE, todos (C), la entidad auditada deberá efectuar las medidas necesarias para obtener la documentación faltante que se detalla en las tablas N°s. 5, 6, y 7, a efectos de completar los expedientes de concesión de beneficios, en los términos establecidos en la normativa, debiendo remitir copia de los documentos faltantes en cada caso, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, lo cual tendrá que ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.

En lo que toca a lo indicado en el numeral 5.6, Resoluciones de Incapacidad Permanente no contienen los respectivos antecedentes médicos (C), la entidad auditada tendrá que tomar las acciones pertinentes para que la COMPIN respectiva remita los antecedentes médicos de los beneficiarios —que se individualizan en el Anexo N° 2—, informando documentadamente de ello, o bien de su estado de avance, en el plazo señalado anteriormente, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.

A su turno, en relación con el mismo punto 5.6, la SEREMI de Salud Región Metropolitana, deberá remitir al ISL los antecedentes de los beneficiarios individualizados en el aludido Anexo N° 2, requiriendo la participación del Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN, cuyo estado de avance deberá informar este último en los términos ya anotados en el citado plazo de 60 días hábiles.

En cuanto al numeral 6, Atraso en el pago de las pensiones (C), el ISL deberá tomar las acciones tendientes a evitar, en lo sucesivo, el atraso en el pago de las pensiones de invalidez, procurando efectuar los desembolsos correspondientes en un plazo no mayor a los 30 días hábiles, desde la notificación de la Resolución de Incapacidad Permanente, REIP, por parte de la COMPIN correspondiente.

Sobre lo consignado en el numeral 7, Resoluciones que otorgan pensiones de invalidez, no consignan la imputación presupuestaria (MC), el Servicio deberá, en lo sucesivo, incorporar el Subtítulo 23, ítem 01, asignación 001, en cada resolución de concesión de pensión que emita, conforme a lo informado en su respuesta.

3. Acerca de lo analizado en el apartado III, Examen de Cuentas, numeral 1, Conciliaciones bancarias, punto 1.1, Transferencias y pagos automáticos que se encuentran registrados en el ítem conciliatorio "Cheques girados y no cobrados" (MC), la entidad auditada deberá, en lo sucesivo, incorporar en las conciliaciones bancarias, el ítem conciliatorio "Menos transferencias al cierre y/o cheques girados y no cobrados" de acuerdo a lo señalado en su respuesta.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

En cuanto a lo señalado en el número 2, Diferencia en el cálculo de la pensión (C), la entidad auditada deberá insistir en la obtención del contrato de trabajo y las liquidaciones de sueldo del beneficiario RUT N° 18.199.XXX-X, para reprocesar el monto que se está pagando, de lo cual tendrá que informar documentadamente a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, remitiendo evidencia de dichos cálculos y el resultado de estos, en un plazo que no exceda de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

Luego, respecto a lo indicado en el numeral 3, Rendiciones de cuentas, punto 3.1, Servicio no exigió rendiciones de cuentas (C), la entidad auditada deberá exigir al IPS que regularice el envío de las rendiciones de cuentas correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2017. Además, deberá concluir el proceso de aprobación de las rendiciones del año 2017, durante el primer semestre de 2019, de acuerdo con lo comprometido en su respuesta.

4. Sobre lo mencionado en el Capítulo IV, Otras observaciones, Cuentas patrimoniales sin respaldos documentales (C); la entidad auditada deberá llevar a cabo las gestiones que informa en su respuesta, ante los ministerios del Trabajo y de Hacienda, y la Contraloría General de la República, cuyo estado de avance –incluyendo las respuestas que obtenga de las entidades antes individualizadas-, le corresponderá remitir a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo que no exceda de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron categorizadas como C, el Instituto de Seguridad Laboral deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en anexo N° 4, en un plazo máximo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, comunicando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.

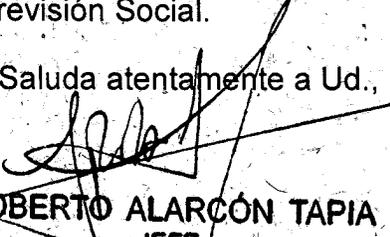
Respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC, la responsabilidad asociada a la validación de las acciones correctivas emprendidas, será del área encargada del control interno en el Servicio, lo que deberá ser acreditado en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control ha puesto a disposición de las entidades públicas, según lo establecido en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este Organismo de Control, que imparte instrucción de los procesos de seguimiento a las acciones correctivas requeridas por la Contraloría General, como resultado de sus fiscalizaciones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Remítase copia al Director Nacional del Instituto de Seguridad Laboral y al Jefe de la Unidad de Auditoría de esa entidad, a la Secretaria Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana y al Auditor Ministerial del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Saluda atentamente a Ud.,


ROBERTO ALARCÓN TAPIA
JEFE
UNIDAD DE AUDITORÍA 3
II CONTRALORÍA REGIONAL
METROPOLITANA DE SANTIAGO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

ANEXO N° 1

a) Detalle de beneficiarias mayores a 60 años.

RUT BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE INICIO	N° RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	PENSIÓN (\$)	EDAD AL PENSIONARSE	ESTADO Y/O MOTIVO CESE PENSIÓN
3.806. XXX-X	ROMERO RIQUELME RUTH DE LAS MERCEDES	12-10-1936	28-2-1998	120	25-8-1998	491.757	61	Vigente
4.790. XXX-X	RUBIO DONOSO SILVIA DE LAS MERCEDES	12-10-1936	10-11-1996	3	10-12-1996	301.530	60	Vigente
3.565. XXX-X	CARCAMO DEL RIO FRANCISCA NIEVES	5-8-1923	24-2-1970	0	0	154.301	46	Fallecimiento.
4.814. XXX-X	GRUSS IBÁÑEZ NANCY KATY HAYDÉE	9-1-1943	25-4-2013	5811	15-1-2014	193.332	70	Vigente
5.624. XXX-X	ROJAS GÓMEZ MARIA GEORGINA	8-1-1943	8-7-2008	2130	20-8-2010	157.759	65	Vigente
3.686. XXX-X	ROSALES NÚÑEZ ZUNILDA DEL CARMEN	26-7-1937	06-06-1998	45	14-6-1999	225.145	61	Vigente
5.031. XXX-X	SALINAS CÁCERES ELIANA DEL CARMEN	28-1-1943	30-10-2003	37	29-1-2004	243.419	60	Vigente
3.855. XXX-X	ANDUEZA MARIN SARA DEL PILAR	6-10-1937	27-2-1998	100	12-6-1998	746.289	61	Vigente
1.235. XXX-X	GALLEGUILLLOS MARIA GRACIELA	18-11-1916	0	0	0	154.301	No existe evidencia de la fecha de inicio de la pensión, debido a que no se encontró la carpeta y además no aparece en el sistema la fecha de inicio de la pensión de invalidez, por lo que no se puede evaluar qué tipo de pensión de invalidez se le otorgó.	Fallecimiento.
4.854. XXX-X	VEGA LOYOLA JUANA SONIA	17-5-1944	1-10-2009	27	30-12-2009	616.746	65	Vigente

Fuente: Elaboración propia en base al estudio de los expedientes de los beneficiarios de la muestra.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

b) Detalle de beneficiarios mayores de 65 años.

RUT BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE INICIO	N° RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	PENSIÓN (\$)	EDAD AL PENSIONARSE	MOTIVO CESE PENSIÓN
4.103.XXX-X	BENAVIDES PEREDO HECTOR LEONARDO	8-3-1940	5-11-2008	1444	16-1-2009	863.592	68	Vigente
2.206.XXX-X	BOBADILLA GUTIÉRREZ LUIS ANÍBAL	26-4-1925	29-12-1989	4879	30-5-1990	668.312	64	Por revisión de antecedentes derivados al IPS.
2.839.XXX-X	CATRON CLARK ANTONIO ROLANDO	10-5-1928	25-10-1996	2307	22-5-1997	667.920	68	Vigente
2.409.XXX-X	NAVARRETE MILLAR CARLOS	13-5-1928	18-10-2005	1052	14-12-2006	536.864	77	Vigente
4.645.XXX-X	CUELLO OLIVARES JUAN HUMBERTO	12-7-1943	10-6-2015	8391	19-10-2016	1.234.819	72	Vigente
3.232.XXX-X	CASTILLO VEGA LUCIO	3-3-1936	5-10-2001	4076	20-2-2002	997.298	65	Vigente
3.070.XXX-X	TORRES RAMIREZ ROBERTO SEGUNDO	10-9-1937	21-11-2005	582	29-6-2007	999.110	68	Vigente
3.979.XXX-X	LARA CAMILO LUIS ALBERTO	19-12-1936	14-10-2013	6723	24-11-2014	700.867	77	Fallecimiento.
4.325.XXX-X	BARRIENTOS EDUARDO ANTONIO	24-2-1938	14-8-2012	5891	11-2-2014	762.505	74	Cesado por cambio transitorio.
5.322.XXX-X	LOPEZ SANTIBÁÑEZ LUIS ALBERTO	9-9-1946	15-3-2014	6320	8-7-2014	553.539	68	Cesado por cambio transitorio.

Fuente: Elaboración propia en base al estudio de los expedientes de los beneficiarios de la muestra.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

ANEXO N° 2

Pensiones pagadas en 2017, correspondiente a los beneficiarios de la muestra.

RUN	BENEFICIO	PRIMER PAGO (\$)	PAGO DE PENSIONES EN RÉGIMEN AÑO 2017 EN (\$)												TOTALES		
			ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE (*)	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE (*)			
15.607.XXX-X	GRAN INVALIDEZ	1.742.122	0	0	236.307	236.307	236.307	236.307	236.307	236.307	236.307	236.307	236.307	236.307	236.307	261.772	4.149.071
7.792.XXX-X	GRAN INVALIDEZ	1.111.541	0	0	0	0	0	432.881	432.881	432.881	432.881	432.881	432.881	432.881	432.881	462.410	4.190.607
7.585.XXX-X	GRAN INVALIDEZ	1.422.402	0	0	0	0	0	0	0	213.254	213.254	213.254	213.254	213.254	213.254	0	2.080.814
18.199.XXX-X	GRAN INVALIDEZ	711.540	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2.535.364
5.520.XXX-X	GRAN INVALIDEZ	305.284	0	0	0	0	199.099	199.099	199.099	214.085	214.085	214.085	214.085	214.085	214.085	239.145	2.275.523
8.299.XXX-X	GRAN INVALIDEZ	638.956	0	0	0	0	319.480	319.830	319.830	319.830	319.830	319.830	319.830	319.830	319.830	346.816	3.562.481
11.830.XXX-X	GRAN INVALIDEZ	808.364	0	0	0	0	0	0	0	228.640	228.640	228.640	228.640	228.640	228.640	323.365	2.603.495
15.441.XXX-X	GRAN INVALIDEZ	1.497.802	0	0	412.320	412.320	412.310	412.320	412.320	412.310	412.320	412.320	412.320	412.320	412.320	440.983	5.668.034
14.279.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL	4.839.692	0	0	498.579	498.449	498.449	498.245	498.245	498.219	498.209	498.209	498.209	498.209	498.209	442.384	9.925.639
7.000.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL	3.738.863	0	0	0	0	485.190	485.180	485.180	485.180	485.180	485.180	485.180	485.180	485.180	0	6.164.773
7.401.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL	7.073.295	0	0	0	462.672	462.672	462.672	462.672	462.672	462.672	462.672	462.672	462.672	462.672	492.258	11.285.343
6.419.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL	3.812.571	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.796.193
8.558.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL	7.201.368	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9.177.646
5.727.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL	6.298.423															6.298.423
7.593.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL	5.571.543	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.033.874
8.495.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL	4.706.728	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5.683.646
9.010.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL	6.413.346	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6.905.476
9.781.XXX-X	INVALIDEZ PARCIAL	1.227.236	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.729.004
5.740.XXX-X	INVALIDEZ TOTAL	4.569.692	0	0	442.580	440.430	440.430	438.130	437.733	437.733	437.555	440.531	440.531	440.531	440.531	0	8.100.560
12.756.XXX-X	INVALIDEZ TOTAL	2.328.257	0	0	0	514.460	514.460	514.460	514.460	514.460	514.460	514.460	514.460	514.460	514.460	544.987	7.007.338



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA*
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

RUN	BENEFICIO	PRIMER PAGO (\$)	PAGO DE PENSIONES EN RÉGIMEN AÑO 2017 EN (\$)												TOTALES		
			ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SÉPTIEMBRE (*)	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE (*)			
9.063.XXX-X	INVALIDEZ TOTAL	11.360.833	0	0	0	0	983.770	983.770	983.770	983.770	983.770	983.770	983.770	983.770	983.770	1.022.838	19.288.475
14.909.XXX-X	INVALIDEZ TOTAL	722.396	0	0	0	0	433.437	433.437	433.437	433.437	433.437	433.437	433.437	433.437	433.437	462.490	4.237.359
9.590.XXX-X	INVALIDEZ TOTAL	919.539	0	0	0	0	0	0	0	0	0	853.592	952.145	933.731	933.731	971.890	5.564.628
5.940.XXX-X	INVALIDEZ TOTAL	31.161.818	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	539.070	520.650	520.653	551.293	33.293.484
7.496.XXX-X	INVALIDEZ TOTAL	6.346.589	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.025.039	1.006.625	1.006.625	1.046.109	10.430.987
6.949.XXX-X	INVALIDEZ TOTAL	14.077.886	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.033.750	1.006.990	1.009.146	1.064.896	18.192.668
11.149.XXX-X	INVALIDEZ TOTAL	2.169.039	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	504.201	2.673.240
5.550.XXX-X	INVALIDEZ TOTAL	7.886.608	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.886.608
TOTALES		140.663.733	0	0	1.589.786	3.568.397	4.983.450	5.460.856	5.955.831	7.064.069	10.775.462	10.659.657	10.002.126	12.017.386	212.740.753		

Fuente: Elaboración propia en base al estudio de los expedientes de los beneficiarios de la muestra.

(*) : Incluye bonos de Fiestas Patrias y Navidad, según sea el caso.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

ANEXO N° 3

Partidas pendientes de aclarar.

REGIÓN	CUENTAS CORRIENTES	(-) DEPÓSITOS NO CONTABILIZADOS (\$)	(-) CHEQUES GIRADOS Y NO COBRADOS (\$)	(+) DEPÓSITOS NO REGISTRADOS EN EL BANCO (\$)	(+) GIROS BANCARIOS NO CONTABILIZADOS (\$)	TOTALES (\$)
		(+) 6 MESES	(+) 6 MESES	(+) 6 MESES	(+) 6 MESES	
Arica	38.100.164.491	-	548.331	-	-742.890	-194.559
Tarapacá	83.300.066.031	-	5.217.097	411.832	-55.893	5.573.036
Antofagasta	84.100.052.091	-	6.958.633	30.050	-230.000	6.758.683
Atacama	84.300.103.684	-	1.377.557	-	813.769	563.788
Coquimbo	83.800.019.292	146.726	2.916.011	27.400	413.115	3.503.252
Valparaíso	84.500.022.310	1.148.478	22.219.114	2.543.983	-1.384.738	24.526.837
Metropolitana	84.700.010.812	36.510.316	399.710.580	249.638.788	56.168.285	742.027.969
O'Higgins	91.900.179.460	211.505	23.814.343	568.401	125.485	24.719.734
Maule	91.500.035.141	-	17.804.360	24.000	2.571.235	20.399.595
Bío Bío	92.100.026.483	-	55.366.741	4.658.685	2.976.950	63.002.376
Araucanía	37.700.055.761	32.791	50.230.946	2.805.800	-634.109	52.435.428
Los Ríos	37.500.090.929	19.700	33.000	45.060	-	97.760
Los Lagos	82.500.141.626	2.609.874	23.988.194	216.932	11.134.418	37.949.418
Aysén	39.109.000.144	218.708	2.960.600	405.696	515.887	4.100.891
Magallanes	39.300.073.143	-	6.128.697	-	-234.810	5.893.887
Recaudación	900.172-7	4.678.494	-	27.601.348	-	32.279.842
Subsidios	900.175-1	-	-	-	-	-
Asignación Familiar	900.197-2	-	287.587	8.778.081	-	9.065.668
Pagos Generales	900.174-3	256.580	83.100.224	166.781.725	185.179.774	435.318.303
Remuneraciones	900.473-5	-	38.729.231	3.528.867	52.035.072	94.303.170
TOTALES (\$)		45.833.172	741.391.246	468.066.648	308.651.550	1.562.325.078

Fuente: Datos proporcionados por la Unidad de Contabilidad del ISL.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

ANEXO N° 4
ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME FINAL N° 1.041, DE 2018

NÚMERO DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1.	Ausencia de arqueos periódicos sobre los fondos fijos.	MC: Observación medianamente compleja.	El Servicio fiscalizado deberá modificar los instructivos vigentes de fondos fijos, e incorporar las indicaciones señaladas en su respuesta, sobre temporalidad de los arqueos, resguardo y remisión del "formulario arqueo fondo fijo", así como efectuar el envío de la instrucción complementaria a las direcciones regionales y encargados de fondos fijos, respecto de las cuales deberá informar documentadamente, en un plazo que no exceda de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1.1.	Perfiles de usuarios y claves de acceso genéricos.	MC: Observación medianamente compleja.	El Servicio deberá procurar implementar perfiles de usuarios y claves de accesos al sistema AVBmenu, que no sean genéricas para lograr una mayor seguridad en los sistemas utilizados, informando el detalle actualizado de los nuevos usuarios, en el citado plazo de 60 días hábiles, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1.2.	Acerca de incumplimiento de convenio de Colaboración con el IPS	C: Observación compleja.	La entidad auditada, mientras no se suscriba un nuevo convenio entre ambos institutos, respecto de lo cual tendrá que informar en qué etapa se encuentra ese proceso, o en su defecto, el documento definitivo suscrito por ambas partes, en el plazo de 60 días hábiles anotado, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, deberá realizar las gestiones a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el convenio de colaboración vigente con la finalidad que el ISL tenga la facultad de bloquear y cesar directamente cada beneficio, según la causal que concurra y no depender informáticamente del IPS.			

[Handwritten signature]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

NÚMERO DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 3.	Falta de reevaluación bianual.	C: Observación compleja.	El ISL deberá disponer de las medidas necesarias para dar cumplimiento al aludido procedimiento reevaluando cada 2 años, durante los primeros 8 años desde el otorgamiento del beneficio, el estado de salud de los pensionados, cuando corresponda. Además, deberá remitir copia del procedimiento comprometido en su respuesta en relación con la materia en comento, acción que deberá ser acreditada al término de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 5.1.	Ausencia de la fecha de recepción de la Resolución de Incapacidad Permanente, REIP.	C: Observación compleja.	El Servicio fiscalizado deberá remitir copia de la instrucción impartida a las direcciones regionales, sobre la obligación de timbrar con la fecha de recepción las resoluciones de incapacidad permanente, en un plazo que no exceda de los 60 días hábiles, desde la recepción del presente informe final, lo cual tendrá que ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numerales 5.3, 5.4, y 5.5.	Falta del contrato de trabajo. Ausencia de la Resolución de la Calificación, RECA. Omisión del Informe de Revisión Dictamen COMPIN o COMERE.	C: Observación compleja.	La entidad auditada deberá efectuar las medidas necesarias para obtener la documentación faltante que se detalla en las tablas N°s. 5, 6, y 7, a efectos de completar los expedientes de concesión de beneficios, en los términos establecidos en la normativa, debiendo remitir copia de los documentos faltantes en cada caso, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe lo cual tendrá que ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 5.6.	Resoluciones de Incapacidad Permanente no contienen los respectivos antecedentes médicos.	C: Observación compleja.	La entidad auditada tendrá que tomar las acciones pertinentes para que la COMPIN respectiva remita los antecedentes médicos de los beneficiarios —que se individualizan en el Anexo N° 2—, informando documentadamente de ello, o bien de su estado de avance, en el plazo señalado anteriormente, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

NÚMERO DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 5.6.	Resoluciones de Incapacidad Permanente no contienen los respectivos antecedentes médicos.	C: Observación compleja.	La SEREMI de Salud Región Metropolitana, deberá remitir al ISL los antecedentes de los beneficiarios individualizados en el aludido Anexo N° 2, requiriendo la participación del Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN, cuyo estado de avance deberá informar en los términos ya anotados en el citado plazo de 60 días hábiles.			
Capítulo III, de Examen Cuentas, numeral 2.	Diferencia en el cálculo de la pensión.	C: Observación compleja.	La entidad auditada deberá insistir en la obtención del contrato de trabajo y las liquidaciones de sueldo del beneficiario RUT N° 18.199.XXX-X, para a continuación proceder a la ampliación de los sueldos bases que correspondan, de modo que para los últimos 6 meses anteriores al accidente y/o diagnóstico, todos asciendan a 30 días trabajados. Luego, deberá proceder a efectuar los pagos pertinentes, de acuerdo con los ajustes que se hayan generado, de lo cual tendrá que informar documentadamente a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo que no exceda de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo IV, Otras observaciones.	Cuentas patrimoniales sin respaldos documentales.	C: Observación compleja.	La entidad auditada deberá llevar a cabo las gestiones que informa en su respuesta, ante los ministerios del Trabajo y de Hacienda, y esta Contraloría General de la República, cuyo estado de avance –incluyendo las respuestas que obtenga de las entidades antes individualizadas–, deberá informar documentadamente a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo que no exceda de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			

[Handwritten signature]

